

344  
29.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"**

**LA FALTA DE PROTECCIÓN LEGAL  
DEL MENOR FUERA DEL NUCLEO  
FAMILIAR EN EL C.C. PARA EL D.F.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**LUIS ORTEGA PEREZ**

ASESOR: LIC. VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

269016

1998.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MIS PADRES

LUIS ORTEGA SANCHEZ Y MARIA PEREZ PEREZ

A quién debo la existencia y la formación que he recibido, así como los consejos y apoyo que siempre he recibido de ellos, además del ánimo y constancia que a lo largo de mi preparación profesional me infundieron a efecto de no decaer en el largo camino de la vida.

Les agradezco no solamente la ayuda económica que siempre me han brindado, sino más que nada el hecho de encontrarse conmigo en los momentos en que me encontraba decaído moral y espiritualmente en los que me ayudaron a levantarme y seguir y me enseñaron que siempre hay una salida a todos los problemas y que solamente las personas que son tenaces y constantes podrán lograr algún llegar a la meta que se han trazado.

### A MI PADRE

Que a pesar de no encontrarse materialmente conmigo, le brindo este pequeño gran triunfo personal, el cual estoy seguro comparte conmigo, y siempre trataré de dar lo mejor de mí para que se sienta orgulloso de ser mi padre.

### A MI MADRE

Mi respeto y admiración, ya que cuando se encontró sola con dos hijos a costas, supo salir adelante, llevandolos consigo por la senda del bien y hacerlos unas personas productivas.

GRACIAS POR TANTO QUE ME HAN DADO.

A MI HERMANO

JUAN ORTEGA PEREZ

A pesar de las diferencias que a veces tenemos, le agradezco el haberme ayudado en los momentos en que lo necesité.

G R A C I A S .

A MI AMIGA

MARIA LIDIA PEÑA NORIEGA.

Quien siempre me ayudo en todo durante nuestra formación académica, a quien debo una gran disculpa por no haber sabido apreciar su amistad en su justa medida, por haber interpuesto un orgullo tonto, ante algo que vale más.

GRACIAS POR HABERME BRINDADO TU AMISTAD.

A MI AMIGA

VERONICA PATRICIA MENESES MORALES

Por la amistad que desinteresadamente me ha brindado, al apoyarme en mis planes y locuras, y sobre todo al aconsejarme sobre la solución de algunos problemas que he encontrado a lo largo de nuestra amistad.

Además de saber que cuento contigo incondicionalmente para cualquier cosa, ya sea buena o "mala", a pesar de que a veces las personas confundan una cosa con otra.

DOS MIL GRACIAS.

A

SANDRA REBECA VILLANUEVA TRUJANO

A quien le debo una gratitud muy personal, por el apoyo incondicional más allá de la amistad, impulsándome a la consecución de las metas que nos hemos fijado, infundiéndome ánimo y soportando absolutamente todos mis cambios de carácter, ayudándome a tratar de alcanzar mi superación profesional y próximamente como ser humano.

GRACIAS POR TODO

A MI AMIGA

VERONICA SILVIA OSORIO SALMORAN

Por la amistad incondicional que siempre me ha brindado en todos los aspectos de la vida y no solamente durante nuestra formación académica, convirtiéndose en una amistad indestructible y permanente. A pesar de que algunas ocasiones hemos tenido diferencias y dificultades, siempre ha perdurado nuestra gran amistad, haciéndola aún más fuerte cada día, por siempre encontrar apoyo uno en el otro, cuando por circunstancias de la vida así lo ha ameritado.

GRACIAS Y RECUERDA "SIEMPRE DA LO MEJOR DE TI "

A MIS AMIGOS

JAIME ESPEJEL LAZCANO, ANSELMO PABLO ALVARADO CASTRO, ENRIQUE GÓMEZ PEREZ, JUAN VILLEGAS MORENO, Y MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ PONCE.

Por darme la oportunidad de formarme profesionalmente y enseñarme lo que ahora se dentro del área de derecho, aclarando las dudas que he tenido a lo largo del desempeño de la abogacía y por el apoyo que me han brindado cuando he tenido algún tipo de problema.

Ante todo GRACIAS por su amistad sincera y los consejos que me han brindado para desempeñarme mejor en el difícil camino de la práctica profesional y en el de la vida.

A LA UNAM (ENEP ARAGON)

Al haberme brindado la oportunidad de formarme en sus aulas, en la difícil profesión de la abogacía y de esta manera terminar mi formación académica a nivel Licenciatura.

Es un orgullo para mí, decir que soy egresado de esa gran casa de estudios, porque a lo largo de la historia ha sido el crisol donde se han formado grandes profesionistas y personas.

GRACIAS.

A MIS PROFESORES

A los cuales les debo la paciencia de haberme enseñado los conocimientos que ahora tengo y el saber diferenciar entre lo que se debe y no se puede hacer, así como por haber compartido conmigo sus experiencias que a lo largo del desempeño de nuestra profesión me han servido de mucho y hacen posible de esta manera que pueda aspirar al Título de Licenciado en Derecho.

G R A C I A S .

AL LICENCIADO VICTOR ALFONSO MENDEZ MARTINEZ.

Por su apoyo incondicional y sincero para la realización de este trabajo, además de sus consejos y guía que recibí, sin los cuales no hubiera sido posible la culminación del mismo.

MUCHAS GRACIAS.



LA FALTA DE PROTECCION LEGAL DEL MENOR  
FUERA DEL NUCLEO FAMILIAR  
EN EL C. C. PARA EL D. F.

INDICE	PAG.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES DEL DERECHO FAMILIAR	
1.1. EN EL DERECHO ROMANO .....	1
1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL .....	9
1.3. EN EL DERECHO MEXICANO .....	17
1.3.1. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884 .....	17
1.3.2. EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 .....	20
1.3.3. PROYECTO DEL CODIGO DEL MENOR PARA EL D. F. ....	23
CAPITULO SEGUNDO	
EL PAPEL DEL ESTADO MEXICANO EN LA PROTECCION LEGAL DE LA FAMILIA.	
2.1. LA LIBERTAD DE LA PAREJA PARA DETERMINAR LA PROCREACION DE LA FAMILIA .....	25
2.2. LA TENDENCIA DEL ESTADO MEXICANO HACIA LA PROTECCION DEL MENOR .....	34
2.3. LA INSUFICIENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D. I. F.) EN LA PROTECCION DEL MENOR .....	41
CAPITULO TERCERO	

FORMAS MEDIANTE LAS CUALES LOS MENORES DE EDAD, SE  
DESVINCULAN DE SU NUCLEO FAMILIAR.

3.1.	MENORES EXPUESTOS EN INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA .....	44
3.1.1.	INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PUBLICA .....	50
3.1.2.	INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PRIVADA .....	54
3.2.	MENORES ABANDONADOS (NIÑOS DE LA CALLE) .....	55
3.3.	MENORES QUE POR SU PROPIA DECISION Y VOLUNTAD SE DESVINCULAN DE SU NUCLEO FAMILIAR .....	64

CAPITULO CUARTO

LA FALTA DE PROTECCION LEGAL DEL MENOR, FUERA DE SU NUCLEO  
FAMILIAR.

4.1.	INSUFICIENCIA DE LA REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	68
4.2.	NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA HACER EFECTIVA LA PROTECCION DEL MENOR .....	71
4.3.	NECESIDAD DE INTRODUCIR PRECEPTOS LEGALES QUE HAGAN EFECTIVA LA PROTECCION DEL MENOR .....	76
4.3.1.	CODIGO DEL MENOR PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	83
4.3.2.	DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL QUE DEBEN MODIFICARSE .....	88
	CONCLUSIONES .....	96
	BIBLIOGRAFIA .....	101

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se realizó pensando en influir en la formación de una nueva conciencia social respecto de la protección legal de los menores que por alguna circunstancia se encuentran desvinculados de su núcleo familiar a efecto de protegerlos integralmente, debido a que son parte muy importante de nuestra sociedad y tal parece actualmente se encuentran olvidados, lo que ocasiona que sean presa fácil de personas sin escrúpulos que explotan su persona trabajo y lo más alarmante, su propia integridad como seres humanos.

Actos que hacen urgente la necesidad de defenderlos de estas acciones, creando un marco jurídico que tienda a ampararlos aún de los que teóricamente deben ser sus defensores, como son sus padres y demás familiares, porque como veremos, la mayoría de las ocasiones, éstos mismos son los que transgreden sus más elementales derechos.

Pero no solo lo anterior, sino ir más allá, legislar un nuevo cuerpo de leyes e introducir figuras jurídicas en los ya existentes, que hagan efectiva la tan soñada protección del menor, reconociendo desde luego que esto, no será suficiente, sino va acompañado con la toma de conciencia de toda la sociedad, ya que todos formamos parte de la misma, porque no podremos solucionar lo anterior con decisiones y conductas aisladas, o tomadas al vapor; además de que la mayoría de las ocasiones, la autoridad toma acuerdos de escritorio, sin ningún sustento social y legal

ocasionando que esta problemática se vea aún más agravada.

Por lo que el reto a vencer no es aplicar las leyes y preceptos ya existentes, sino tomar las medidas que se adecuen a las necesidades de los menores que se encuentran desvinculados de su núcleo familiar y de ser posible crear un nuevo ordenamiento jurídico haciendolo en verdad efectivo. En todo lo anterior al Estado Mexicano, le corresponde el papel más importante, por ser el encargado de vigilar la exacta aplicación de las medidas que se adopten.

Es por todo lo anterior, que a este respecto aporto un pensamiento sencillo, pero creo profundo "no dejemos que el grito desesperado de amor y comprensión de un menor, que se encuentra desvinculado de su núcleo familiar, se pierda en la obscuridad de una noche interminable", hecho que en la actualidad sucede.

Este es el fondo del presente trabajo de investigación, proponer la toma de decisiones adecuadas a las circunstancias, en las que se encuentran los diversos menores que de alguna manera están fuera de su núcleo familiar, ya que algunos son abandonados con familiares otros en instituciones de beneficencia pública o privada y los más desprotegidos, aquellos que ya sea por su propia voluntad o factores externos viven en las calles, de esta gran urbe cosmopolita y que cada día vemos en los cruceros vendiendo chicles, limpiando parabrisas, de payasitos y un sin fin de cosas mediante las cuales intentan ganarse la vida recibiendo únicamente, la indiferencia de las personas

y en algunas ocasiones humillación y vejaciones.

El presente trabajo de investigación se estructura de la siguiente manera.

El Capítulo Primero, trata sobre los antecedentes generales del Derecho de Familia, toda vez que no es una figura surgida de manera aislada y autónoma, por lo que tratamos al Derecho Romano, Español y el nuestro, para poder tener un panorama de lo que es el Derecho de Familia y su objeto de estudio.

El Capítulo Segundo, aborda el papel del Estado como ente protector de la integridad del núcleo familiar y por ende de los menores, haciendo la clara distinción entre los fines que persigue cada uno de ellos, además de abordar los preceptos constitucionales y del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan el tema en comento.

El Capítulo Tercero, versa sobre las formas mediante las cuales los infantes se desvinculan de su núcleo familiar, enunciando las que se considera son las más usuales.

El Capítulo Cuarto, aborda en sí la falta de protección legal de la infancia, en el Código Civil para el Distrito Federal, estudiando las lagunas existentes al respecto señalando que ordenamientos legales debemos utilizar de forma supletoria a efecto de dar un panorama más amplio del tema abordado, también trato de aportar sugerencias a efecto de perfeccionar la protección de los menores, no solo modificando e introduciendo normas jurídicas, sino proponien

do la creación de un cuerpo legal, que se encargue únicamente de regular las conductas realizadas por éstos, y sus correlativas consecuencias legales, tomando en cuenta las condiciones en que se encuentra cada uno de ellos, además de sus respectivas necesidades.

Estos son los apartados en que se divide el presente trabajo, a efecto de desglosar el tema estudiado para su mejor comprensión, siendo el objetivo buscado, el hacer que todos y cada uno de nosotros tomemos conciencia de nuestra responsabilidad a este respecto.

Porque en la realidad cotidiana, tal parece que cobra vigencia el pensamiento de Hobbes, en el sentido de que el hombre es un lobo para el propio hombre (HOMI HOMINI LUPUS), ya que existen claros ejemplos en los cuales los mismos padres y tutores se vuelven verdugos de sus hijos y pupilos

Hecho que en si motivo la realización del presente estudio a efecto de intentar colaborar en esta loable labor porque para poder consolidar una verdadera protección integral del menor se necesita que las personas que toman las decisiones a este respecto, esten altamente capacitados y de singular fuerza de voluntad, para de esta manera sacar adelante el arduo problema de la niñez mexicana.

## CAPITULO PRIMERO

1

### ANTECEDENTES DEL DERECHO FAMILIAR

#### 1.1. EN EL DERECHO ROMANO

La familia en Roma, propiamente dicho fué un cuerpo social totalmente distinto a lo que en la actualidad llamamos familia natural en el sentido moderno. Lo genuino lo característico lo que define con acierto a la familia - Familia proprio iure - , es el sometimiento que había de todos los miembros que componían ésta, a la misma autoridad - manus potestas -, de un jefe o paterfamilias, señor o soberano de la familia y no padre de ésta,<sup>1</sup> es decir la obligación que había de acatar las órdenes y designios del paterfamilias, que era la cabeza de la familia. Aquí cabe hacer una acotación de que para el autor Fustel de Coulanges "lo que une a la familia antigua, es algo más poderoso que el nacimiento, el sometimiento, la fuerza física; es la religión del hogar y los antepasados".<sup>2</sup>

Pero nosotros estudiaremos el Derecho de Familia en Roma, no en cuanto a su funcionamiento, sino en relación al estatus social, económico y jurídico que guardaban las personas dentro de la familia Romana, por lo que empezaremos recordando, que dentro de la sociedad romana encontramos dos tipos de personas muy bien definidas, las cuales son:

1 IGLESIAS JUAN ,Derecho Romano, pág. 529.

2 FUSTEL DE COUNLANGES, La Ciudad Antigua, pág. 609.

Alieni Iuris, quienes eran personas que se encontraban sometidas a cualquiera de estas tres autoridades:

- La patria paternal o patria potestas, la cual corresponde al Jefe de Familia, quién la ejerce sobre sus descendientes .

- La autoridad del marido sobre la mujer, o manus, que se traduce en el poder que se tiene sobre una mujer casada misma que normalmente era ejercida por el marido, a excepción de que este fuera Alieni Iuris, en tal caso la ejercía el paterfamilias del esposo.

- La autoridad de un hombre libre sobre otro de igual calidad, el mancipium.

Sui Iuris, eran las personas que no se encontraban sometidas bajo la potestad de nadie, aunque en algunos casos muy raros, se daba la situación de que a pesar de ser una persona libre, podía estar bajo el dominio de otra. Este es el caso de los que nacen libres, pero no pueden cuidarse por si solos, por lo cual se tenía que recurrir a terceras personas con el propósito de asegurarse del buen cuidado del menor.

Por lo anterior vemos una clara diferenciación dentro de la sociedad romana, en cuanto a las personas.

#### PATERFAMILIAS

El título otorgado como tal, es independiente del hecho de paternidad, ya que nos podemos encontrar con un padre de familia al nacer, como ya apuntamos anteriormente.

Lo que caracteriza al paterfamilias como tal, es el



hecho de que se ejercita la patria potestad sobre otros, siendo ésto la particularidad que lo diferencia de las personas que se encuentran bajo su autoridad.

La patria potestad, pertenece al jefe de familia, el cual la ejerce sobre sus descendientes que forman la civil o agnática y es ejercida por el varón de mayor edad.

### EL MATRIMONIO

A lo largo de la historia, según Federico Engels han existido tres formas principales de matrimonio las cuales son: salvajismo que corresponden al matrimonio por grupos, a la barbarie, el matrimonio sindiásmico; a la civilización, la monogamia con sus complementos, el adulterio y la prostitución amén de que entre el matrimonio sin diásmico y la monogamia se intercalan, en el estadio superior de la barbarie, la sujeción de las mujeres es clavadas a los hombres y la poligamia.<sup>3</sup>

Volviendo a nuestro tema de estudio, tenemos que el matrimonio en Roma, era llamado Iustae Nuptiae o Iustum Matrimonium, lo cual consistía en la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del Derecho Civil Romano.<sup>4</sup>

Las condiciones para la validez de un matrimonio eran:

- La pubertad de los futuros esposos (la mujer 12 años y el varón 14).

3 FEDERICO ENGELS, El Origen de la Familia, pág. 84.

4 MARTHA MOLINEAU IDUARTE, ROMAN IGLESIAS GONZALEZ, Derecho Romano, pág. 59.

- Consentimiento de los esposos, en caso de que los contrayentes fueran Sui Iuris.

- Consentimiento del jefe de familia, requisito sine qua non, cuando fueran Alieni Iuris los futuros esposos.

- Conubium, que era la aptitud legal para contraer iustae nuptiae y únicamente la tenían los ciudadanos romanos y los latini veteres.

Los impedimentos para contraer Iustae Nuptiae, eran,

- El matrimonio precedente no disuelto.
- La esclavitud de los conyugés.
- El voto de castidad.
- El parentesco de sangre, adopción o espiritual.
- La afinidad.
- El adulterio y el rapto.
- Razones de índole varia.

El Derecho Civil Romano, contemplaba las formas mediante las cuales se podía disolver un matrimonio legítimo y eran:

- Por la muerte de uno de los esposos.
- Por la pérdida de la libertad de cualquiera de ellos.
- Por la pérdida de la ciudadanía (capitis media),
- El cautiverio.
- Por sobrevenir un impedimento.
- Por divorcio.

El Derecho Civil Romano, reconoció y reguló las *Iustae Nuptiae*, aunque también lo hizo con otras uniones lícitas de carácter marital ya que éstos producían efectos de tipo legal inferior, las cuales eran:

#### EL CONCUBINATO

Unión marital de orden inferior al *Iustum* matrimonio, pero al igual que éste era de carácter monogámico y duradero, reconocido por la ley.

#### EL CONTUBERNIO

El matrimonio existente entre esclavos o entre un libre y un esclavo.

#### EL MATRIMONIO SINE CONUBIO

Casamiento que se celebraba entre personas que por alguna razón, no gozaban del *conubium*, o cuando una de ellas no disfrutaba de él.

#### LA ADOPCION

Institución de derecho civil, cuya finalidad era establecer determinadas relaciones de carácter agnático semejantes a las que existían entre el *paterfamilias* y el *filius familias*.

Existían dos tipos de adopción las cuales eran:

#### LA ADROGACION

Consistente en la adopción de una persona *Sui Iuris* por otra de igual rango, así como también se podía dar el caso de que una familia absorbiera a otra.

La adopción de un *Alieni Iuris*, a este respecto Justiniano distingue dos clases, mismas que son:

La Adopción Plena, se realizaba por un ascendiente del adoptado, lo que garantizaba una integración plena a la familia.

La Adopción Minus Plena, la cual dejaba al adoptado bajo la potestad de su padre natural y solo le otorgaba un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante.

#### LA LEGITIMACION

Era el procedimiento que se efectuaba para establecer la patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio, lo cual tuvo una mayor importancia en la época de los Emperadores cristianos.<sup>5</sup>

La legitimación podía llevarse a cabo mediante tres procedimientos distintos, los cuales eran:

- Matrimonio subsiguiente,
- Oblación a la curia y
- Rescriptio del Emperador.

A las situaciones por medio de las cuales una persona entraba a la patria potestad de un paterfamilias, se les conoce como fuentes de la potestad.

La patria potestad se extinguía:

- Causas fortuitas, en ellas se encontraban, la muerte, la reducción a la esclavitud o bien la pérdida de la ciudadanía, que el hijo alcanzara determinada dignidad de carácter religioso o público.
- Actos solemnes, como la adopción y la emancipación.

5 Ibidem, pág. 69.

## DOMINICA POTESTAS

Se ejercía sobre los esclavos.

El Derecho Civil Romano, en lo referente a la familia, no solo lo abordaba la patria potestad, sus fuentes y forma forma de extinguirse, sino que regulaba además el parentesco, la tutela y la curatela, puntos que trataremos de una manera resumida, para que no quede alguna laguna en nuestro estudio.

## EL PARENTESCO

Son los lazos que unen a los distintos miembros de una familia, los cuales pueden ser de carácter natural o civil.<sup>6</sup>

Nos encontramos dos tipos de parentesco, el primero de ellos natural o de sangre, llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que recibe el nombre de agnación.

## COGNACION

Parentesco que unía a las personas, descendientes una de otra en línea recta o de un tronco común, en línea colateral sin distinción de sexos.

## AGNATIO

Se fundaba sobre la autoridad paternal o marital por lo que éste existía solo en línea masculina.

Cabe hacer la anotación de que el sistema jurídico familiar romano, básicamente es patriarcal, ya que tiene única y exclusivamente reconocido el parentesco por línea

6 Ibidem, pág. 60.

paterna.

### LA TUTELA

Las Instituciones la definen como: "un poder en una cabeza libre, que la ley dá y permite para proteger a aquél que a causa de su edad, no puede defenderse a sí mismo"<sup>7</sup>.

La función primordial del tutor era el buen manejo de la fortuna del pupilo y no la de ocuparse en forma directa de su guarda y protección.

Por tal razón debía efectuarse un inventario de los bienes pertenecientes al pupilo para que con base en el mismo, le fueran restituidos.

Existían tres tipos de tutela:

Testamentaria, se realizaba cuando el paterfamilias designaba en su testamento tutor para sus hijos.

Legítima, cuando no existía tutor testamentario se llamaba al agnado más próximo del pupilo.

Dativa, cuando se daba el caso de que no existiera ningún agnado del pupilo, el magistrado era el que se encargaba de nombrar un tutor.

Para poder ser nombrado tutor se necesitaba reunir los siguientes requisitos:

- Ser libre, ciudadano romano, sexo masculino y ser mayor de 25 años.

Las formas de dar por terminada la tutela eran:

- Por llegada de los pupilos a la pubertad.
- Por muerte o disminución de la cabeza.

7 DIOCLESIANO OROPEZA AGUIRRE, Derecho Romano I, pág. 130.

- Por muerte del tutor.
- Por capitis deminutio máxima y media del tutor.
- Por cumplirse el término o la condición puesta a la duración de las funciones del tutor.
- Por las excusas del tutor.

## 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el siglo II de nuestra era, el Derecho Indígena fué sustituido en la península Ibérica por el Romano, generalizándose su observancia oficialmente mediante la Constitución de Caracalla.<sup>8</sup>

La cultura Romana, se impuso a distintos pueblos Ibéricos, de modo más o menos rápido, según su preparación y caracteres. Es decir, el derecho de la metrópoli, no se impuso de manera dominante a los pueblos sometidos por Roma sino que rigieron especialmente en materia civil las legislaciones y costumbres locales, sí bien el Derecho Romano hizo respecto de ellas el oficio de legislación subsidiaria.<sup>9</sup>

### INFLUJO DEL CRISTIANISMO EN EL DERECHO ESPAÑOL

Debe aquí también anotarse que el cristianismo tuvo un gran influjo en la formación del actual Derecho Español ya que a través de la historia de la cultura española y de su derecho encontramos vestigios de su influencia.<sup>10</sup>

Regresando al tema abordado debe establecerse que el Derecho Romano tuvo un efecto muy marcado en la

8 JUAN MONEVA Y PUYOL, Introducción al Derecho Hispánico, pág. 24.

9 DEMOFILO DE BUEN INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, pág. 75.

10 *Ibidem*, pág. 76.

evolución del hispánico, por lo que en algunos casos se puede observar gran similitud entre las figuras del derecho de familia, tanto Romano como Español.

Comenzaremos comentando lo que al respecto nos dice Don Manuel Peña Bernardo Quiroz, en su libro que versa sobre el Derecho de Familia, ya que para el la necesidad de la institución familiar es evidente, para los conyugés, ya que la posibilidad del matrimonio, es una exigencia de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y para los hijos el ambiente familiar ya sea por naturaleza o por adopción, es una necesidad vital para la crianza y para que desarrollen su personalidad y se integren a la sociedad, ya que en la familia se da el aprendizaje fundamental, en cuanto a la lengua, ideas morales, comportamiento social, etc., por lo que la familia es a la vez el elemento natural y fundamental de la sociedad.<sup>11</sup>

De la salud, estabilidad y bienestar de la Institución familiar, depende la salud, estabilidad y bienestar de la misma sociedad, de ahí la importancia que representa para el desarrollo y convivencia social, que éste se dé dentro del núcleo familiar, ya que si ésta no cumple con las funciones físicas, psíquicas y sociales que históricamente le corresponden, se convierte en el principal motivador de conductas antisociales.<sup>12</sup>

Pero pasemos a abordar la forma en la cual el Derecho Español rige la creación, desarrollo y en algunos

11 MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, Derecho de Familia, pág. 64  
12 JORGE SANCHEZ ASCONA, Familia y Sociedad, pág. 23



casos la extinción del núcleo familiar, ya que hablar de familia es mucho más extenso que éste, porque ésta conformada no solo por aquel sino por todos aquéllos que debido a alguna circunstancia se encuentran dentro de ella.

Empezaremos por enunciar, de acuerdo al Código Civil Español (C. C. E.), quienes no pueden contraer matrimonio:

- Los menores no emancipados.
- Los que este ligados por otro vínculo matrimonial .
- Los parientes en línea recta, por consanguinidad o adopción.
- Los colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado.
- Los condenados como cómplices por la muerte dolosa del conyugé, o de cualquiera de ellos, a éste respecto, debemos señalar que el C. C. E., establece que se puede otorgar la dispensa.

Ahora señalaremos el supuesto que establece el Derecho Constitucional Español, al que se llama, prohibición para contraer matrimonio, aunque su infracción no determina la invalidez del matrimonio, sino otra sanción: aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono, contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidos en la sucesión de la Corona por sí o por sus descendientes.<sup>13</sup>

En este supuesto, vemos en sí que su naturaleza no es prohibir el contraer nupcias, sino que al hacerlo sin el consentimiento que se debe tener, ocasionará a aquél que lo hiciere pierda todo derecho a la sucesión de la Corona Española por lo que únicamente afecta a los miembros de la Familia Real.

Dentro de la Legislación Española encontramos la figura jurídica a la que se llama separación judicial, lo cual suspende oficialmente el efecto fundamental del matrimonio, que es la comunidad plena de vida (art. 81 y 83 del C. C. E.).

Las causas que establece el C. C. E. para la disolución del matrimonio son:

- La muerte de alguno de los conyugés.
- Declaración de fallecimiento.
- El divorcio.

#### EL CONCUBINATO

El Derecho Español también lo contempla, el cual de acuerdo a este, consiste en la situación de hecho, en que se encuentran un hombre y una mujer, que conviven establemente al modo conyugal, pero sin contraer matrimonio, compartiendo la vida como si estuvieran casados.

El C. C. E. otorga un estatus con el propósito de proteger tanto a la concubina como a los hijos que pudiese tener la pareja, a fin de que con ésto no se violen las facultades de los hijos y de la mujer que se encuentran en esta situación.

## LA ADOPCION

El C. C. E. la contempla, como una figura jurídica que tiene como fin, en el caso de los menores que fueren adoptados, pasen a formar parte de la familia del adoptante y tengan el estado civil de hijo.

Para poder adoptar se necesita:

- Ser mayor de 25 años, cuando son los dos coyugés basta con que uno de ellos, haya alcanzado dicha edad.

Impedimentos para poder adoptar:

- No ser descendiente directo del que se pretenda adoptar.
- No puede ser adoptado un pupilo por parte de su tutor hasta que no haya sido aprobada definitivamente la cuenta de la tutela.
- No pueden adoptar a la misma persona dos, excepto cuando la adopción fuera hecha por ambos conyugés.

En el caso del adoptado el C. C. E. establece que únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados.

## EXTINCION DE LA ADOPCION

Doctrinariamente, la adopción no se puede extinguir ya que su efecto primario, es que el adoptado pase a formar parte integrante de la familia del adoptante, pero el C. C. E. establece tres hipótesis en las cuales ésto puede llegar a suceder, las cuales son:

a) Que la pida el padre o la madre, que sin su consentimiento se haya llevado a cabo la adopción, no habiendo intervenido en el expediente , a efecto de asentir o vetar

ésta.

a) Que la demanda de extinción se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción.

c) Que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

#### LA PATRIA POTESTAD

A pesar de las críticas se ha conservado en la ley el término tradicional "patria potestad", seguramente por la dificultad de encontrar otro mejor, con el que se designe el derecho que consiste en la potestad tuitiva general sobre los menores o incapacitados y que la ley reconoce a ambos padres personalmente como efecto automático de la relación jurídico paterno-filial.<sup>14</sup>

Así que los hijos que se encuentran dentro del núcleo familiar, están bajo la patria potestad del padre y la madre.

#### EXTINCION DE LA PATRIA POTESTAD

- Por emancipación.
- Por la adopción.
- Por sentencia judicial.

También se establece lo que se conoce como patria potestad prorrogada, la cual consiste en el hecho de que los padres tienen potestad sobre los hijos mayores de edad, incapacitados o que hayan contraído matrimonio.

#### INSTITUCIONES TUITIVAS SUPLETORIAS

El Derecho Español, lo regula en el artículo 212

14 MANUEL PEÑA BERNALDO QUIROZ, Op. cit., pág. 452.

del C. C. E. y consiste en la guarda y protección de las personas y bienes, o únicamente de las primeras, de los menores o incapacitados, se realizará en los casos que proceda mediante, la tutela, curatela o el defensor judicial.

#### LA TUTELA

Se distingue de las demás instituciones tutelares, porque en ella se confiere al designado judicialmente para ejercer el cargo de una potestad tuitiva general sobre el menor o el incapacitado.

#### LA CURATELA

Es la institución tutelar que se caracteriza porque confiere fundamentalmente una simple potestad de asistir en determinados actos al menor emancipado o incapacitado.

Se distingue de la tutela, por el distinto alcance de las facultades que integran la potestad tuitiva que confiere la curatela en congruencia con la protección que satisfacen.

#### EL DEFENSOR JUDICIAL

Se le llama así, no por que actúe en la esfera jurídica, sino porque es nombrado judicialmente. Es la persona que por nombramiento del Juez, tiene en sustitución de los padres, del tutor o del curador, funciones o potestades de representación, asistencia y amparo de un menor, de un incapacitado y bien con carácter más o menos general especial y esporádico.

Se trata de un institución de protección de los

menores o incapacitados, sustitutivas de las de protección ordinaria.

Se distingue de la tutela y la curatela, por la limitación del cometido, por la provisionalidad o por la excepcionalidad de su constitución.

#### LA GUARDA DE HECHO

El ordenamiento jurídico Español, reconoce efectos de institución tutelar a la guarda que se ejerce de hecho sobre el presunto incapaz; es decir a la que se realiza por determinación unilateral del guardador, sin nombramiento ni delegación judicial.

#### TUTELA Y GUARDA POR ENTIDADES PUBLICAS

En esencia, es lo mismo que la guarda de hecho, pero es llevada a cabo por instituciones de beneficencia pública las cuales se encuentran superdotadas al gobierno Federal.

#### EL PARENTESCO

El Derecho Español establece tres tipos de parentesco, los cuales son:

El natural, que tiene por origen la unión lícita, o ilícita y que se divide por consanguinidad y afinidad.

El parentesco civil, se constituye por la adopción, entre el adoptante y el adoptado y entre la familia de éste y la de aquél.<sup>15</sup>

Por último el parentesco espiritual, nace en virtud de los sacramentos de bautizo y confirmación, se establece entre el ministro que los confiere, la persona que los

15 MARIANO ARANBURO Y MACHADO, Estudio de las causas que determinan, modifican y extinguen la capacidad civil, pág. 16

recibe, sus padres y padrinos.

### 1.3. EN EL DERECHO MEXICANO

#### REFERENCIA DE LA FORMACION DEL DERECHO HISPANOAMERICANO

Antes de la época codificadora, el Derecho de la América Hispánica, así como el de Brasil, era un Derecho eminentemente colonial, emanado de la metrópoli, En lo que respecta a la entonces colonias Españolas en algunas ocasiones aplicaban de manera subsidiaria las leyes de esta.

En lo que respecta a nuestra patria, el Derecho Mexicano tuvo una evolución lenta y gradual, aunque no se dejó aún lado la influencia del Derecho Español.

A continuación abordaremos los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1884 y 1928, por ser los más próximos a nosotros, avocandonos a desglosar lo referente a la familia su organización y funcionamiento de conformidad a lo preceptuado en estos.

#### 1.3.1. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

##### EL MATRIMONIO

Lo establece y define como:

Artículo 155 ... la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Por lo anterior, el matrimonio de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento legal era indisoluble es

decir no se podía deshacer una vez celebrado, por lo que no existía el divorcio.

#### EL PARENTESCO

Lo aborda en su Capítulo Segundo, en el artículo 181, mencionando que la ley no reconoce más que el de consanguinidad y afinidad, en relación con el primero de acuerdo con el artículo 182, es aquel que existe entre personas que descienden de una misma raíz o tronco común y el segundo se contrae por el matrimonio consumado o por la cópula lícita entre el varón y la mujer y los parientes de ambos.

La obligación que tienen los padres en relación con su pareja e hijos, lo regula en su Capítulo Cuarto, en el artículo 207, que a la letra decía:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado.

A lo que también establece en su artículo 210, que los hermanos solo tienen obligación de dar a los hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años y en su artículo 211 mencionaba que los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y en el caso de los menores, comprendían además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, artículo 212.



## PATRIA POTESTAD

Lo reglamentaba en su Título Octavo, Capítulo I artículo 363 y 364, que establecían:

Los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y que los hijos menores de edad, no emancipados, estaban bajo la patria potestad, mientras existiera alguno de los ascendientes a quienes correspondía según la ley.

En su artículo 365 señalaba que ésta se ejercía sobre la persona o bienes de los hijos legítimos y naturales legitimados o reconocidos y en su artículo 366, mencionaba que la ejercerán en orden de importancia: el padre y la madre, el abuelo paterno, el abuelo materno, la abuela paterna y por último la abuela materna.

El artículo 388 enunciaba los casos en que se terminaba entre los cuales encontramos:

- Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quién recaiga.
- Por la mayoría de edad del hijo, en su artículo 596 establecía que se alcanzaba a los 21 años.

El artículo 391, manifestaba en que casos se suspendía:

- Por incapacidad declarada judicialmente.
- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspensión y demás casos.

Artículo 391, la patria potestad se pierde:

Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de ese derecho, y demás casos.

La reglamentaba en su Título Noveno, Capítulo I artículo 403, el cual establecía:

El objeto de la tutela es la guarda de las personas y bienes de los que estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal para gobernarse a sí mismos y que la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señalaba la ley.

En su artículo 404 enunciaba, los que no tenían capacidad natural y legal, entre los cuales encontramos: a los menores no emancipados, los sordomudos que no sabían leer ni escribir. Además su extinción la regulaba en su artículo 563.

### 1.3.2. EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

Es el ordenamiento legal que actualmente nos rige y reglamenta lo referente a la familia en su Libro Primero, el cual versa sobre las personas.

#### EL MATRIMONIO

Lo encontramos en su Título Quinto en su Capítulo I que establece primeramente los:

#### ESPOSALES

Es la promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada. (artículo 139).

Únicamente lo pueden celebrar el hombre y la mujer que hayan cumplido 16 y 14 años respectivamente. (artículo 140).

En el Capítulo Segundo establece los requisitos para poder contraer matrimonio.

En su Capítulo Tercero, fija los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, de los cuales mencionare algunos, como:

- Vivir en el domicilio conyugal, juntos.

- Contribución económica, para el sostenimiento del hogar, su alimentación y la de sus hijos, así como su educación.

Las cuales serán siempre iguales para los conyugés e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

### EL PARENTESCO

Lo dispone en su Título Sexto, Capítulo I.

La ley no reconoce más parentesco, que los de consanguinidad, afinidad y el civil, el primero, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el segundo, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquel, el tercero es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado., artículos 292 293, 294 y 295.

En su Capítulo Segundo del Título Sexto, aborda lo referente a los alimentos, siendo ésta una obligación reciproca ya que los conyugés deben darse alimentos, así como a sus hijos y éstos a sus padres (comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad). Respecto de los menores comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a sus sexo y circunstancias personales.

### LA ADOPCION

La reglamenta en su Título Séptimo, Capítulo V.

Ordena que los mayores de veinticinco años pueden adoptar a uno o más incapacitados, que el marido y la mujer podrán llevar a cabo ésto cuando ésten de acuerdo, que el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene

un hijo, artículos 390, 391, 392, 395 y 396.

### LA PATRIA POTESTAD

La regula en su Título Octavo, Capítulo I.

Artículo 411, los hijos cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, artículo 412 ejerciéndose en orden de importancia por el padre y la madre, el abuelo y abuela paternos, el abuelo y abuela maternos, convirtiéndose consecuentemente en legítimos representantes, en cuanto a los bienes de los hijos.

Los modos de acabarse ésta son:

- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en que recaiga.

- Con la emancipación derivada del matrimonio y

- Por la mayoría de edad del hijo, la cual actualmente se alcanza a los dieciocho años cumplidos.

La manera en que se pierde es:

Cuando el que la ejerza, es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o es condenado dos o más veces por delitos graves,

En los casos de divorcio,

Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos y

Por la exposición que el padre o la madre hicieren de su hijo o porque lo dejen abandonado por más de seis meses.

Se suspende:

- Por incapacidad declarada judicialmente,
- Por la ausencia proclamada en forma y
- Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

#### LA TUTELA

La reglamenta en su Título Noveno.

Establece que tiene como objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen capacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por si mismos.

La ley reconoce tres tipos de tutela que son: testamentaria, legítima o dativa.

Este cuerpo de leyes establece en su Título Noveno Capítulo I, la tutela legítima de los menores abandonados y de los recogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia en sus artículos 492, 493, y 494, los cuales serán abordados más minuciosamente en este trabajo de investigación.

Se extingue:

- Por muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad y

Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

#### 1.3.3 PROYECTO DEL CODIGO DEL MENOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la actualidad, se habla de proteger y amparar a los menores que viven en el Distrito Federal, realizando

para tal fin una legislación especial, pero surge la duda de como sería ésta, en caso de ser realizada.

Para esto tenemos una referencia cercana dentro de nuestro país, la cual es el Código del Menor del Estado de Guerrero el cual fué promulgado el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la Ciudad de Chilpancingo.

La sistemática seguida, por este Código es especial se aparta completamente de las tradiciones jurídicas y reglamenta de una manera adecuada aspectos que a través de las diversas legislaciones dadas en nuestro país, habían quedado rezagadas u olvidadas,<sup>17</sup>

El legislador, ha puesto gran énfasis en resolver de inmediato cualquier problema referente a la protección de los sujetos a patria potestad, también es acertada a nuestro juicio resolver la cuestión alimentaria sin trámites tardados .

Otra aportación importante, es que al admitir la demanda de divorcio, sea por mutuo consentimiento o necesario, el Juez resolvera de plano y provicionalmente las cuestiones referentes a la situación del menor y ordena que el procedimiento se suspenda por seis meses después de celebrada la primera junta de avenencia o se haya fijado la litis.

Es claro que el interés primordial, es la protección de los menores y evitar hasta donde se pueda la disgregación familiar.

17 JULIAN FUENTEVILLA GUITRON, Derecho Familiar, pág. 80.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PAPEL DEL ESTADO MEXICANO EN LA PROTECCION LEGAL DE LA FAMILIA

#### 2.1. LA LIBERTAD DE LA PAREJA PARA DETERMINAR LA PROCREACION DE LA FAMILIA

Este es un derecho y garantía constitucional, la cual se encuentra plasmada en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, a la par que éste mismo ordenamiento legal, en otros de sus párrafos reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo Cuarto Constitucional, Párrafo Segundo.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Lo cual sugirió como una necesidad y de un análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades como puede serlo la educación, la política, la productividad o el trabajo, lo que llevo al Congreso de la República a elevar al plano Constitucional la igualdad plena entre los hombres y mujeres, con la finalidad de que adición y reforma se sumacen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales, pues así como el terreno educativo la instrucción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de criterio de libertad democrática solidaridad nacional e internacional o el de convivencia humana, ha rechazado cualquier privilegio derivado de

supuestas superioridades o jerarquías y a aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; en el terreno del empleo, la contribución de la mujer a la creación de riquezas, constituye hoy un beneficio para el progreso de la familia mexicana; justo era consagrar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia explícita de una decisión humanística y social de impostergable reconocimiento.

Esta igualdad proclamada y reconocida en nuestra Carta Magna, es a la vez origen y fin de muchas controversias, lo cual debemos tener presente que ésta igualdad, origina que tanto el hombre como la mujer tengan iguales obligaciones en relación a la procreación de los hijos y a la vez los mismos derechos, aunque en la actualidad dentro de nuestra sociedad mexicana estamos viviendo una tremenda - crisis estructural de la familia, en cuanto a determinar la procreación de los hijos y la obligación legal y moral, no solo en cuanto a ellos, aún con la sociedad de la cual forma parte, ya que ésta únicamente se ha visto y estudiado desde el punto de vista meramente doctrinario hasta hoy en día, por lo que es necesario que se regule legalmente la obligación que contrae la pareja cuando procrea hijos, en cuanto a su formación y educación.

Esto es debido a que hablar de relaciones de pareja, estamos en presencia de dos personas: hombre y mujer, los cuales pueden encontrarse en diversas situaciones de derecho o hecho e inclusive estar situados en casos que son penados



por la ley y aún así contar con capacidad de poder procrear estando en una situación irregular.

Algunas de estas situaciones, tanto de hecho como de derecho, en las cuales pueden encontrarse situadas algunas parejas, traen aparejada consecuencias legales, las cuales más adelante estudiaremos para ampliar nuestro panorama.

Artículo cuarto Constitucional, Párrafo Tercero.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos.

Esta inserción se llevo a cabo, ya que independientemente de la igualdad jurídica de hombre y mujer, aceptada y reconocida, se dispuso que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamento de sus hijos, objetivo derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población, celebrada en la Ciudad de Bucares, República de Rumania, durante el año de mil novecientos setenta y cuatro en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual, fue tomado en consideración de modo especial, el importante papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo del Estado Moderno.

Este es el objetivo de haberse consignado en un párrafo p<sup>ar</sup>ticular, el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya habia suscrito México en el año de mil novecientos setenta y ocho, con motivo de la Conferencia que habia tenido lugar en la Ciudad de Teherán , sobre Demografía, con

vocada por la Organización de las Naciones Unidas.

Por tanto este derecho implica por una parte la libertad, responsabilidad e información, compartidas entre hombres y mujeres, en la adopción de tales actitudes con base en la vida en común; por la otra la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales, como es la función reproductiva, merecedora de un trato de ingente impulso sociológico, que fundado en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana, la conducta como expresa nuestra disposición constitucional vigente, a decidir sin coacción alguna, tanto el número de hijos como el período de espaciamiento que deseen.

Así mismo, este ordenamiento legal en su párrafo último, nos establece lo que consideramos motivo y fin que propicio la realización del presente trabajo y sintetiza de una breve y resumida un aspecto medular que debe ser aplicado, dentro de nuestra sociedad.

#### Artículo Cuarto, Párrafo Ultimo.

Es deber de los padres preservar los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Se ha considerado innecesaria la incorporación de cualquier otro derecho a la Constitución General, debido a que se estima que deben ser las mismas normas del derecho común las que regulen la garantía del menor, a una existencia placentera, aparte la circunstancia de ser amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la

protección del menor.

Pero la desatención en que se mantiene a muchísimos niños, la explotación de que son víctimas, el maltrato que en ocasiones se les sujeta, ha demostrado la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual se puedan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden.

Las leyes reglamentarias que provengan de la norma constitucional, tendrán que resolver para el futuro inmediato, las formas de protección que garanticen la vida seguridad, subsistencia y educación de dichos menores, así como las que otorguen a las instituciones públicas que deben encargarse de llevar a la práctica tan hermosa intención de nuestro constituyente.

Por el momento el principio ha quedado consignado en la carta fundamental y estamos seguros que nadie dudará de su nobleza e importancia.

Retomando el punto que estudiamos en este apartado, podemos decir que dentro del matrimonio, este derecho personal será ejercido de común acuerdo por los conyugés, es decir en nuestra legislación se garantiza tanto la facultad de decidir de manera libre y responsable el número de hijos como el derecho de los conyugés en caso del matrimonio, y la razón, según explicó el propio Secretario de Gobernación en esa época, Licenciado Moya Palencia, es que en México debido

a las relaciones extramatrimoniales y al concubinato, debe concederse esta facultad a las personas, es decir, al hombre y mujer, sobre todo a ésta, para que pueda decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos que en el matrimonio es un derecho a ejercerse por ambos conyug<sup>1</sup>és.

Esta capacidad, está dentro de lo que conocemos como paternidad responsable, que comprende también lo relativo al ejercicio de la patria potestad.

La paternidad responsable no se limita a decidir el número y espaciamiento de los hijos, sino además de todo lo relativo a la formación y educación de los hijos como responsabilidad en el ejercicio de la patria potestad.

Dentro de ésta facultad, también se encuentra incorporado la prerrogativa a la integridad corporal, pues ninguna persona podrá ser esterilizada contra su voluntad o a cambio de una prestación, ni tampoco puede ser utilizada o forzada para probar medios anticonceptivos.

Toda persona tiene derecho a su integridad física, que es una facultad natural y en el área familiar la violación va en contra de la función propia procreativa del hombre y la mujer.

Antes de seguir avanzando en el estudio de este punto, vamos a detenernos a analizar las diferentes situaciones de hecho y derecho, en que se puede encontrar una pareja (hombre y mujer), tanto lícitas como ilícitas, las cuales vamos a enunciar, ya que como hemos establecido, la acepción

1 MANUEL F. CHAVEZ AUSENCIO, La Familia en el Derecho, pág. 398.

de la palabra pareja es mucho más amplia que la de relación matrimonial, porque muchas personas piensan que únicamente en éste último medio es donde se puede dar la procreación de los hijos, situación que ha dejado de ser operante, dentro de nuestra sociedad mexicana, ya que día con día se presenta más la incidencia de relación hombre-mujer, sin estar legalmente casados

Entre las uniones lícitas que se presentan en nuestro medio, tenemos:

El Matrimonio, es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de otorgarse ayuda mutúa y de perpetuar su especie, es la única forma de enlace que reconoce y reglamenta las leyes, consecuentemente es un estado de derecho, perfectamente reglamentado en el Distrito Federal.

El Concubinato, es otra de las uniones lícitas, que no es reglamentada tan ampliamente como el matrimonio, es una situación de hecho que viven un hombre y una mujer, que tienen el ánimo de vivir juntos aunque no hayan contraído nupcias, pero si es reconocida y se estipulan algunos efectos de derecho que derivan de la misma.

Amor Libre, es otra situación de hecho que en la actualidad se presenta con mayor incidencia dentro de nuestra sociedad, consistente en la unión lícita, temporal o esporádica de un hombre y una mujer, con el propósito de otorgarse placer.

Haciendo la diferenciación con el concubinato, ya que mientras en éste existe el ánimo de convivir como pareja de

manera permanente y otorgarse ayuda mutúa, el amor libre solo es temporal y se da de manera esporádica.

A continuación enunciaremos las situaciones que se pueden presentar de manera ilícita, pero a pesar de esto no se inhibe la posibilidad de procreación de familia, aunque para algunos estudiosos del derecho nos encontraríamos en presencia de conductas delictivas, no por eso podemos pasar por alto que se han dado innumerables casos, en los cuales se despliegan este tipo de conductas, las cuales debemos mencionar porque atañe a este trabajo, la situación jurídica en que se encuentran los menores que son concebidos por las personas que llevan a cabo estas conductas.

Amasiato, es la unión de un hombre con dos o más mujeres simultáneamente, sin estar legalmente casado con ninguna de ellas o viceversa.

Bigamia, es la situación de hecho y de derecho, donde una persona hombre o mujer contrae nuevas nupcias, estando vigente uno anterior.

Adulterio, es la unión de un hombre y una mujer estando uno o los dos casados, legalmente.

Incesto, es la unión de un ascendiente con su descendiente o viceversa.

En resumen, éstas son las situaciones de hecho y derecho lícitas e ilícitas dentro de las cuales puede llegarse a procrear hijos y su situación jurídica dependerá de si existe o no reconocimiento por parte de sus padres y su eficacia radica en que situación jurídica se encuentran estos

Para poder entender la importancia de que la unión de pareja se dé únicamente en los supuestos de matrimonio y aún del concubinato, aunque lo ideal sería que solamente se diera en el primero de ellos ya que ésta es considerada como el núcleo primario y fundamental para proveer la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta de sus carencias, como requisito para lograr su óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo,<sup>2</sup> ya que la importancia radica que dentro de nuestra sociedad tiene funciones que desempeñar y dependiendo de la eficacia con que se desarrollen, podrá decirse si la sociedad evoluciona o no.

La familia moderna, ésta sufriendo una profunda transformación, una revolución donde para ello intervienen varios factores, como son :

- I.- Carácter sexual del hombre.
- II.- Liberación del instinto sexual como liberación social.
- III.- La forma actual de la familia, no responde a las necesidades actuales y hay que reformarla.
- IV.- Las transformaciones socio-económicas contemporáneas, que alejan a sus miembros.

Cabe hacer aquí la anotación de que la monogamia, será siempre el ideal y la única solución a los problemas que se están presentando, sin embargo en una estadística, hay del 30 al 40% de divorcios por cada mil matrimonio (en Europa y

2 JORGE SANCHEZ AZCONA, Familia y Sociedad, pág. 15.

Estados Unidos), es decir que hay de 300 a 400 divorcios por cada mil matrimonios.

Aún cuando creamos que los datos son ajenos a nuestro medio, hay indicios de que la familia mexicana también se está minando en sus cimientos, debido a que un elevado número de jóvenes ya no llegan vírgenes al matrimonio porque la virginidad ha perdido su supervaloración; un 30 % de jóvenes prefieren tener amante que marido y no se diga del inmenso ejército de madres solteras.

Todo esto influye enormemente en la educación de los hijos y es consecuencia de una actitud y sobre todo de una falta de paternidad responsable.<sup>3</sup>

## 2.2. LA TENDENCIA DEL ESTADO MEXICANO HACIA LA PROTECCION DEL MENOR

En nuestro Derecho Mexicano, hay una intervención constante del Estado, en las relaciones familiares, lo que no significa que sea parte de ellos.

Hay un interés por regular las relaciones familiares de manera integrál y armónica.

Por lo tanto podemos establecer que actualmente existe atención de la sociedad y del Estado por la importancia del matrimonio y de la familia.

En cuanto a la evolución de la protección de los menores y el reconocimiento de sus derechos que como persona y ser humano tienen, ha sido muy lenta a lo largo

3 ORIENTACION FAMILIAR, PATERNIDAD RESPONSABLE, Instituto de Protección a la infancia del Estado de Chihuahua, pág.



de la historia de nuestro país, aunque hay que anotar que en nuestros días, esta evolución y reconocimiento se ha dado de una manera más pronta y rápida debido a la convergencia de muchos factores, algunos de los cuales ya estudiamos y otros más adelante abordaremos.

Entre éstos factores tenemos, el que consideramos de más importancia, es que la protección de la familia y en especial del menor se basa en el hecho de que ellos dependen de los adultos para su supervivencia y a la par la sociedad cimienta su existencia como tal en éstos, y aún como país, porque lo que pase dentro de la familia, en relación con los menores, tarde o temprano repercutirá para el bien o mal de toda la sociedad, por ser ésta donde la infancia mexicana aprende los valores de sus padres.<sup>4</sup>

A continuación desglosaremos los que creemos son los derechos fundamentales de los niños, mismos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano.

#### DERECHO A LA PREPARACION PARA LA VIDA CONYUGAL Y FAMILIAR

Nuestro artículo tercero Constitucional, al señalar como debe ser la educación nacional, señala en su inciso C Fracción I,

Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de las personas y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

4 Por lo que dentro de este interés por la integridad  
4 MICHEL ANDERSON, Lecturas 32, Sociología de la Familia, pág. 302.

de la familia debe comprender la responsabilidad del Estado y la sociedad, para que dentro de ésta última se debe forjar al menor para que pueda en un futuro constituir mejores matrimonios e hijos dentro de ellos.

#### DERECHO A FORMAR Y SER PARTE DE UNA FAMILIA

Hay que tomar en cuenta, que nuestras familias se constituyen, no solo por el matrimonio, sino también por el concubinato, el amor libre y por las madres solteras.

Tomando en cuenta que la persona y ambiente familiar deben ser protegidos independientemente de la edad sexo o raza, podemos deducir que toda persona tiene derecho a formar y pertenecer a una familia.

Así quedo plasmado en el artículo 16, párrafo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos realizada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Pero para que se pueda dar no solo se requiere de la declaración de la prerrogativa, sino el establecimiento de condiciones socio-económicas, para que se pueda ejercer ya que un derecho que no se puede ejercitar es una ofensa pues se presenta la posibilidad en la norma, más en la realidad se niega lo que la norma concede.

En esta materia resalta especialmente la injusticia que desgraciadamente padecemos en México.

De lo anterior derivan otros, en especial de los

infantes que tienen derecho a la seguridad, a la formación humana integral y su protección completa en un ambiente familiar y es el Estado quien lo debe satisfacer a través de la adopción y la tutela en beneficio de los marginados y huérfanos.

#### DERECHO A NACER

En este aspecto debemos entender que todo concebido y no nacido; desde el momento de la concepción tiene derecho a la protección social y del Estado para asegurar su nacimiento.

Esto con base en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

La capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Relacionado con la fracción primera del artículo 1313, con el 1314, del mismo ordenamiento legal nos permite sostener la personalidad jurídica del concebido a contrario sensu.

Vinculado con este derecho se encuentra también el de la protección, seguridad social y asistencia al concebido, lo que no solo es la prerrogativa a nacer, sino que comprende toda la asistencial relacionada a la maternidad.

#### DERECHO DE LOS HIJOS A LA PROTECCION LEGAL DE SUS DERECHOS

Estos son de especial importancia debido a los pro-

blemas que enfrentan los menores, originados por el abandono de sus padres, quienes irresponsablemente dejan sin sustento a sus hijos, lo cual se agrava aún más, porque en nuestra sociedad normalmente es el hombre quien sustenta el hogar y al faltar éste, la familia se ve en una situación precaria de suma gravedad en la mayor parte de las veces; en cambio el padre irresponsable sigue disfrutando de sus percepciones económicas.

Lo que plantea una revisión a nuestra actual legislación ya que es posible obtener rápidamente la fijación de una pensión alimenticia provisional, sin necesidad de audiencia del deudor ( artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal ) pero es difícil lograr su cumplimiento y la garantía salvo que sea empleado de base o el deudor tenga bienes ya que en proceso la carga de la prueba, es para quien demanda la pensión y los hijos, lo que obliga a hacer gastos y emplear dinero que no se tiene.

#### IGUALDAD DE DIGNIDAD Y DERECHOS DE LOS HIJOS

##### INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se dice: a los hijos se comenzo por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se procuró que unos y otros gozarán del mismo derecho, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y se vean privados de los más sagrados derechos.

Porque los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él tiene las mismas facultades.

#### DERECHO DE LOS HIJOS A LA EDUCACION, ALIMENTOS

##### BUEN TRATO Y TESTIMONIO DE LOS PADRES

Los menores no emancipados, o los hijos que requieran la ayuda de sus padres, tienen la potestad para obtener de ellos lo necesario, a través de los alimentos, la educación y formación para su desarrollo humano integral y a recibir un buen ejemplo.

Esta facultad de los hijos, se refiere al deber de los padres, el cual debe ser cumplido por ambos y olvidar por completo la tradicional descarga de las responsabilidades a la madre relevando al padre de esta área educativa, dejándole solo el aspecto económico, ya que ambos son responsables y así lo reconoce nuestra legislación (artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal), mismo que previene que el marido y mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y resolverán en común acuerdo todo lo relativo a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Además de tener el derecho para corregir a los hijos, pero correlativamente, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Una vez que ya analizamos los derechos elementales de los menores, debemos hacer la observación de que éstos se dan en su mayoría dentro de la organización familiar, es decir dentro de matrimonio o pareja de hecho o derecho establecida, lo que conforma el núcleo familiar, pero la

pregunta obligada es ¿ Que pasa con aquellos menores que por diversas causas se encuentran fuera de ese núcleo ?, situación que más adelante abordaremos, así como la interrogativa de ¿ Quién debe reconocer sus derechos ?, y aún más ¿ Quién debe defenderlos ?.

#### INFLUENCIA DE LA RELIGION

El Derecho de Familia y su reglamentación legal, se ve influido sensiblemente por la Religión, porque todas las religiones tocan los misterios de la vida y la muerte.

En nuestro país predominantemente Católico, aunque más de nombre que de vida, el matrimonio sacramental ha influido mucho en la relación conyugal y se refleja en las costumbres más que en la legislación. Por lo que esta debe partir y tomar en cuenta lo que el pueblo siente y entiende de los diversos actos y acontecimientos de la vida, de lo contrario la ley sería descarnada y no podrá cumplir con su fin de promover la convivencia humana.

A este respecto MANUEL F. CHAVEZ AUSENCIO, manifiesta, la educación comprende también el ser educado en la religión a la que pertenecían en vida sus padres. No queda relevado el tutor de esta obligación en caso de los menores expósitos o abandonados, pues en este caso deberá instruirlos en la religión que el tutor tenga.

#### CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, representen-

ta el tratado más completo y significativo para la protección del menor, éste ordenamiento consolidó la legislación hasta ahora existente en este campo y la tradujo en la primera declaración política y obligatoria universal de los derechos del niño.

### 2.3. LA INSUFICIENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D. I. F.) EN LA PROTECCION DEL MENOR

En el presente apartado abordaremos la insuficiencia que ha venido mostrando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D. I. F.), el cual fue creado pensando en que podría solucionar el problema de protección de la niñez.

El papel natural de la familia es proteger al menor, sucede empero, que padres indignos abusan de su autoridad a tal grado que descuidan usár ésta, o bien no se dán por enterados de que la tienen.

Hecho que hace al Estado tomar decisiones, tendientes a resolver y organizar la protección del menor fuera de su familia, aún es ciertos casos en contra la misma.<sup>6</sup>

Tenemos que a lo largo de la historia, se han creado diversos organismos públicos, con la misión de proteger o intentar hacerlo a la infancia mexicana, como en su momento fué el extinto Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, instituido mediante la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1968 contando con personalidad jurídica y patrimonio propio.

6 ANTONIO DE IBARROLA, Derecho de Familia, pág. 463.

El 13 de enero de 1977, apareció en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se creó un organismo público descentralizado, con posición jurídica y patrimonio propios, denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D. I. F.), quedando abrogados los anteriores decretos y por ende desaparecidos los institutos antes mencionados.

El D. I. F. lleva a cabo, cinco programas básicos que son: medicina preventiva, educación, promoción social desarrollo de la comunidad y alimentación familiar, de estos programas básicos se derivan múltiples colaterales que al ser factores determinantes del bienestar individual y colectivo, se busca permanencia, concordancia y objetividad ante la problemática social que confrontamos.<sup>7</sup>

Estos son algunos de sus logros en lo que respecta a los menores, sin dejar aún lado las deficiencias que muestra en su estructura y en la consecución de sus fines, pues se tiene conocimiento de los albergues y centros de atención a los menores con los que éste cuenta, sin embargo la realidad ha rebasado en mucho su capacidad, lo cual se demuestra en estadísticas, y con el simple hecho de salir a la calle y en la mayoría de los cruceros más importantes de esta gran urbe encontramos un número indeterminado de menores que venden chicles, limpian calzado y se visten de payasos, traga fuego, etc..., con lo que se hacen innecesarias las famosas encuestas que los entes gubernamentales llevan a cabo según ellos para conocer la magnitud del problema y a los cuales

<sup>7</sup> Ibídem, pág. 466.



hemos hecho referencia pero sin creer que se refleja la real situación de los infantes.

Por otro lado diametralmente opuesto a lo anterior, hemos observado que personas que se dicen defensores de los niños, cuando dan sus informes de las actividades realizadas en pro de éstos, lo hacen con toda pompa y a los cuatro vientos para que todo mundo se entere y sean merecedores de encenderles una veladora, "por buenas personas".

También se planea expedir la "tarjeta de desarrollo integral del menor" basandose en encuestas realizadas y de donde se desprende que el 19% de los que asisten a las escuelas, padecen desnutrición; el 86% de muertes infantiles se deben a problemas respiratorios por mencionar algunos.

Resumiendo, mientras no exista un compromiso real entre el Gobierno y la Sociedad, no se resolverá de fondo la cuestión de la niñez a pesar de que se construllan nuevos organismos o se reestructuren los ya existentes, por lo complejo de esta situación y solamente se logrará más de lo mismo, sin dar una verdadera respuesta, ésto mientras las autoridades proyectan y siguen pensando que hacer al respecto.

Es por todo lo anterior que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es insuficiente para atender las necesidades básicas de los menores.

## CAPITULO TERCERO

FORMAS MEDIANTE LAS CUALES LOS MENORES DE EDAD  
SE DESVINCULAN DE SU NUCLEO FAMILIAR

En el presente Capítulo, entraremos al estudio de algunas de las formas mediante las cuales un menor de edad puede llegar a desvincularse de su núcleo familiar entendiendo a éste como la célula básica de la Sociedad compuesta por el marido, la esposa y los hijos menores o solteros excepcionalmente los hijos casados, porque la familia conyugal extensa se ha reducido quedando limitada a la institución del matrimonio.<sup>1</sup>

La siguiente enumeración de las causas que se mencionan es únicamente de manera enunciativa y no limitativa ya que no necesariamente son los medios por los cuales un menor se ve obligado a separarse de su núcleo familiar.

El Estado Mexicano ha intentado crear leyes para la debida protección de la infancia, aunque la mayoría de estas, son para muchos menores letra muerta, debido a que como ya quedó establecido en el Capítulo anterior, toda ley vigente que no sea aplicada a la realidad actual que vive una sociedad, es ofensa para la misma y precisamente eso es para innumerables niños que día con día ven aún sus más elementales derechos que como seres humanos tienen, son pisoteados por una Sociedad brutal que no toma conciencia de

<sup>1</sup> JORGE SANCHEZ AZCONA, Op. cit., pág. 21.

que lo que pase o deje de pasar con ellos, tarde o temprano se revertira en su perjuicio, debido a que es un reflejo no de pobreza, desamparo o ignorancia sino del desquebrajamiento de esa misma sociedad a la que pertenecen.

### 3.1. MENORES EXPUESTOS EN INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA

Al respecto debemos decir, que es un fenómeno que día con día se da con mayor incidencia dentro de nuestra sociedad debido principalmente a los grandes problemas de desintegración de la misma, propiciada por algunos factores tales como: la grave crisis económica que actualmente vive nuestro país, aunado a la pérdida de valores morales y familiares, que se agudizan aún más en el ambiente urbano del Distrito Federal, concatenado con el más grave e importante de esos factores, que es: la desintegración de la familia, lo que hace de este fenómeno, una situación difícil de abordar y mucho más de darle una solución adecuada, que no solo se plasme en las leyes, sino en la actitud de la sociedad, a efecto de que sea ella, la que de solución a todos los males que aquejan la estructura y armonía de esta.

Si bien es cierto que la legislación penal, vigente en el Distrito Federal, a éste respecto sanciona a toda aquélla persona que abandone aún niño incapaz de cuidarse a sí mismo, también lo es, que para la mayoría de los menores que se encuentran en esta situación, es letra muerta, ya que en casi todos los casos no se lleva a cabo lo que se presupone en el ordenamiento legal al que hacemos referen-

cia y para darnos cuenta de ello y de su ilógico planteamiento jurídico, lo analizaremos someramente ya que el cuerpo de leyes que toca el tema es este, ya que el Código Civil para el el Distrito Federal, no lo contempla de esta manera.

Artículo 335 del Código Penal para el Distrito Federal.

Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlo, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privandole además de la patria potestad o tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

De entrada vemos la incongruencia que muestra este precepto legal, debido al hecho que en la mayoría de las ocasiones en que se lleva a cabo esta situación jurídica, no llega al conocimiento de las autoridades correspondientes, ya sea por miedo del menor o por desconocerse quién o quienes lo abandonaron, aunado al temor de las personas que tienen conocimiento del hecho que si lo denuncian o ponen en entendimiento de las autoridades competentes, puede ocasionarle serios problemas. Pero principalmente a que en casi todos los casos se desconoce la identidad de quién lo lleva a cabo, por lo que si bien es un delito que se debe perseguir de oficio por parte del representante social como lo establece el artículo 337 del mismo cuerpo de leyes invocado, éste persigue únicamente como fin, el designarle un tutor especial que se encargue temporalmente de la custodia del menor, mientras se resuelve la situación jurídica en la cual se encuentra y a que institución ya sea privada o

o pública de beneficencia, será enviado para su debida custodia y protección.

Hay que reconocer que ésto, significa tratar de proteger integralmente al menor ya que además de contemplarse lo anteriormente expuesto, también se establece que toda persona que tenga conocimiento del abandono de un menor que sea incapaz de cuidarse a sí mismo, tiene la obligación de poner al tanto a la autoridad competente, de este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Penal para el Distrito Federal.

Pero aquí debemos detenernos, para establecer que si bien estos preceptos legales, sirven para proteger a los menores también lo es, que establecen una limitante a este respecto, el cual es, que el infante sea capaz de cuidarse por sí solo, lo cual ocasiona la casi imposible tipificación de esta conducta delictuosa, por lo que estos preceptos legales protegen solo un número reducido de niños que se encuentran en la situación de hecho que estas mismas normas establecen.

Es por eso que nos encontramos en el mismo punto de partida, ¿Quién debe proteger a los menores, que por alguna situación se desvinculan de su núcleo familiar?, pero no solo a algunos de ellos, sino a todos en su conjunto, debiendo el legislador proteger a toda la infancia independientemente de la situación, de hecho y jurídica en la que se encuentren.

Debido lo anterior a la obsoleta legislación

mexicana, que no contempla la protección legal del menor de una manera integral, sino que los va disgregando en grupos, aunque como ya establecimos en los Capítulos anteriores, el fin que se debe perseguir es uno solo, la protección legal de todos los niños y lo único que se consigue con ésta disgregación, es agudizar más ésta problemática de por sí muy complicada ; los legisladores mexicanos no se han dado a la tarea de crear un verdadero cuerpo de leyes que proteja al menor, el entorno social y familiar donde se desarrolla.

Al analizar el artículo 337, en su parte final, del mismo cuerpo de leyes que estamos abordando, se confirma que la acción penal se extinguió si el culpable del abandono de menores, cubre los alimentos adeudados y garantiza el suministro de los futuros, error garrafal de nuestros legisladores, al creer de buena fé que se puede resarcir al menor del daño que se le ocasiono con solo cubrirle los alimentos y es una pena que dentro de nuestra legislación a pesar de estar someramente contemplado, el resarcimiento del daño moral, no se lleva a cabo de la manera adecuada, por el hecho de que es visible el perjuicio ocasionado al infante con esta conducta, no solo es de tipo económico, sino moral y el más grave de todos, es el psicológico, el cual de acuerdo a los estudios de esta materia, es extremadamente complicado resarcir.

Lo anterior, porque la personalidad y el carácter del ser humano precisamente se va formando y estableciendo en la edad temprana de él mismo, es por estos hechos, que es

importante brindarles protección a los menores que son abandonados en instituciones de beneficencia, debido a la consideración que en Capítulo anterior se abordó, donde quedo establecido, que el mejor ambiente para el desarrollo del menor es su núcleo familiar y a falta de éste se distorciona no solo la formación del mismo, sino su compartamiento volviendose agresivo y con un gran resentimiento hacia la sociedad a la cual siente como su enemiga, debido al rechazo que su misma familia le dá, lo cual plantea la problemática existente, debido a las repercusiones que tendrá este menor en su conducta al llegar a la mayoría de edad, en su integración a ésta última, lo que puede provocar graves conflictos que a lo largo del tiempo se convertiran en una mayor desintegración social, con sus consabidas consecuencias que ya analizamos, poniendo en riesgo la supervivencia de la sociedad, como tal en su orden e integración.

Antes de entrar en el estudio de las dos principales clasificaciones de las instituciones, se puede decir que actualmente se ha tomado a los menores, no como una causa seria y responsable, sino como una forma de hacerse publicidad y ganarse reconocimiento, fama y popularidad, pero no para en verdad encausar un cambio legal y social para protegerlos, por lo cual condenamos esas actitudes que lejos de ayudar a acabar con esta situación, buscando las mejores soluciones, la hacen ver como algo chusco, normal y lo más detestable de estas actitudes, a costa de los menores, conseguir interésés particulares, que únicamente perjudican

en vez de ayudar.

### 3.1.1. INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PUBLICA

Estas dependen principalmente del Estado, el cual se encarga de formular la estructura interna, así como redactar los derechos y las obligaciones de los que ahí laboran, podemos decir que ésta es la más completa, debido a que es directamente administrada por la administración pública y por ende cuenta con mayores recursos tanto materiales como humanos.

Dentro de estas instituciones tenemos a la principal, que es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mejor conocido como D. I. F., el cual cuenta con centros de atención hacia el menor, además de albergues, donde se le brinda alimento y vestido, pero a nuestro punto de vista es insuficiente para dar atención al gran número de niños que se encuentran en esta situación.

Cabe mencionar que en todos los casos las autoridades correspondientes; ya sea através de la Procuraduria de la Defensa del Menor y la Familia, tienen conocimiento de algún caso de abandono de menores, son enviados a albergues de esta Institución, a efecto de que reciban la atención necesaria y adecuada.

Pero no solo el D. I. F., es el que se encarga de proteger a la infancia, sino que se han creado una serie de albergues donde además de los menores los indigentes pueden recibir alimentos y vestido, así como atención medica sí lo



requieren.

Cabe hacer referencia también a los llamados Centros de Día, inaugurados por el Ex Regente OSCAR ESPINOZA VILLAREAL, que son un claro ejemplo de una institución de beneficencia pública, creada con el objetivo de recibir niños que viven y trabajan en la calle, en donde se les brinda a esos menores de manera gratuita servicios médicos jurídicos, pedagógicos, psicológicos, jurídico-psicológicos, recreativos y alimentos.

El programa de acción de estas instituciones consiste:

- Contacta a los menores y sus familiares.
- Incorpora a esos menores a las instalaciones para que reciban atención integral.

Estos centros fueron diseñados a partir de los datos que aportó el censo de niños en situación de la calle, el cual fue llevado a cabo por el Gobierno de la Ciudad y de la UNICEF, en el año de mil novecientos noventa y siete.

En este censo se consignan entre otros datos, los más de trece mil menores que viven en la calle, de los cuales once mil quinientos trabajan en la vía pública.

Donde se trata de menores que van de los cinco a los diecisiete años de edad, por lo que vemos la problemática de la infancia es contrastante, situación que no es contemplada por nuestros legisladores, los cuales prefieren tratar a los menores dentro de las normas de orden familiar, siendo ésto como ya hemos tratado, inexacto, porque los fines de la familia son diferentes a los de los menores, por lo tanto

merecen ser tratados autónomamente de ésta.

De acuerdo a éste censo elaborado vemos que hay más de trece mil menores que viven y trabajan en la calle, de los cuales cuatro mil trescientos tienen entre catorce y diecisiete años de edad, cuatro mil ochocientos de seis a trece y dos mil setecientos setenta han cumplido los cinco.

De los cuales el 40% del total de menores estudian y el restante 60%, no reciben ningún tipo de enseñanza, cabe mencionar que éstos datos establecidos no son del todo confiables, debido al cambio de situación que día con día experimentan los menores, por lo cual cabe establecer que pudieron tener un factor de error.

Pero también se desprenden diversas situaciones que viven éstos, ya que no son las mismas necesidades que tiene uno de catorce años a otro de diecisiete, o de cinco, por lo que una vez más puntualizamos lo difícil que esto representa

Es muy variado el ábanico de posibilidades de asistencia de las Instituciones de beneficencia pública hacia los menores, así como su estilo de hacer llegar este beneficio a los niños que lo necesitan.

Tenemos que además de los albergues y casa de asistencia que tiene a su cargo el D. I. F., reparte desayuno en colonias marginadas, pero a veces esta ayuda desinteresada que se trata de dar a los menores, solo queda en buenas intenciones debido a los malos elementos que laboran dentro de estas Instituciones, así como el hecho real de que los que lo necesitan no lo reclaman y por lo tanto no

reciben nada.

Los medios más comunes que utilizan las Instituciones de beneficencia pública, a favor de los menores son :

- 1.- El manejo de albergues temporales y permanentes.
- 2.- El establecimiento de comedores gratuitos.
- 3.- Crear centros de atención integral.
- 4.- Brindar apoyo psicológico, jurídico, etc.
- 5.- Crear centros de capacitación.
- 6.- Repartir desayunos populares.

Pero tal parece que la realidad ha rebasado con creces lo realizado por las Instituciones de beneficencia pública, en lo que respecta a la protección de la integridad física de los menores ya que solamente en el Distrito Federal, en el primer semestre de mil novecientos noventa y ocho han sido asesinados diecisiete bebés de una manera cruel y despiadada, según estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia y del Servicio Médico Forense, menores que han sido asesinados por las manos criminales de sus padres y familiares en momentos de enojo o ira, siendo nueve del sexo masculino y seis femeninos, además de que dos más fueron asesinados por golpes, estrangulamiento, puñaladas y por envenenamiento, agresiones que ocurrieron en las Delegaciones de Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Benito Juárez, Tlalpán, Cuauhtémoc, Tlahuac, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza.<sup>2</sup>

Datos que por si mismos son escalofriantes y hacen

<sup>2</sup> LA PRENSA, Noel F. Alvarado, jueves 24 de septiembre de 1998, pág. 18.

ver la necesidad urgente de que el Estado Mexicano cree organismos gubernamentales para la debida protección de los niños, en cuanto a su integridad corporal.

### 3.1.2. INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

Este tipo de Instituciones básicamente son patrocinadas por particulares, entre las que encontramos también grandes diferencias, debido a su fuente de financiamiento y a la forma en que funcionan internamente, por lo que podemos clasificarlas en:

#### A).- Fundaciones.

Son generalmente establecidas por personas de alto poder económico, a las cuales se les pone el nombre de algún personaje importante, este tipo de Instituciones se encuentran con las mismas posibilidades que el propio Estado, y ofrecen atención integral a los menores que se encuentran bajo su custodia.

#### B).- Asociación de Ayuda para los menores.

Al igual que las anteriores, por tener un fuerte poder económico también pueden ofrecerles ayuda integral.

#### C).- Casas Hogar dependientes de alguna Iglesia.

Dependen de su capacidad económica, ya que existen algunas que si cuentan con los recursos necesarios para poder brindar ayuda y otros no los tienen.

#### D).- Casas Hogar, dependientes de asociaciones de personas caritativas.

Este tipo de centros funciona la mayoría de las veces con la participación de la comunidad y por este motivo

las condiciones de atención a los menores es muy poca a pesar de los esfuerzos que realizan.

No podemos pasar por alto, que en nuestros días a través de los medios masivos de comunicación, se ha dado con mayor incidencia que personas del medio artístico, informativo y político, han tomado para sí como bandera, la causa de los menores a lo cual hay que reconocer por justicia, que algunos lo realizan desinteresadamente y con el afán de ayudar, pero desgraciadamente son los menos, porque la mayoría únicamente busca utilizarlos para conseguir beneficios particulares, mediante el reconocimiento de su llamada labor altruista.

Retomando el tema tratado es menester que este tipo de Instituciones se formen principalmente en colonias y zonas marginadas, donde la problemática de los menores es más aguda, aunado a las características indispensables de que la mayoría de las personas que se ofrescan a realizar ésta labor, tengan las mejores intenciones de ayudar.

### 3.2. MENORES ABANDONADOS (NIÑOS DE LA CALLE).

En este subtema, tocamos un problema que cada día se dá con mayor frecuencia en nuestra gran urbe, que es lo que todos conocemos como niños de la calle.

Pero a que se debe su gran incidencia y su cada vez más grave situación; ya que todos los menores, en el grupo que se observan innumerables violaciones a sus derechos elementales que como seres humanos les corresponden, debido a su incapacidad y a que son agredidos desde nuestras más altas leyes, y aún más, porque no tienen quién defienda y

proteja sus derechos elementales ya que como hemos visto en el artículo primero de nuestra Carta Magna, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino únicamente en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

A contrario censu, es de enterderse que tales derechos son sustancialmente los derechos del hombre, o sea los que deben reconocerse a todo ser humano, por su sola <sup>3</sup> calidad de humano, por lo que no se refiere únicamente a las personas que son mayores de edad, sino también a los menores.

Es sabido por todos nosotros que el número de los llamados niños de la calle día con día aumenta, haciendo de esta manera más grave la problemática y al no darle atención adecuada a sus problemás podría ocasionar el desplome de la estructura básica de la sociedad, que es la familia, por ser un efecto de la desintegración de la misma.

Según datos proporcionados por el Sistema Nacional para el para el Desarrollo Integral de la Familia, existen 8.474 niños de la calle, sin embargo el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), indica que en realidad son 13.373 niños que sobreviven en las calles del <sup>4</sup> Distrito Federal y área Metropolitana.

Ahora bien, según la UNICEF, de los 13.373 niños de la calle que sobreviven en el lugar, 4.212 son mujeres y 9.161 son hombres; 35% de ellos provienen del Distrito

<sup>3</sup> LUIS BAZDRESCH, El Juicio de Amparo, pág. 11.

<sup>4</sup> LA JORNADA, Ana Salazar y Silvia Chávez, lunes 13 de octubre de 1997.

Federal y 8% del Estado de México, el resto nació en otras entidades del país; el 18 % tienen edades que fluctúan entre 0 y 5 años; 26% entre 6 y 10; 34% entre 11 y 15 y 23% de 16 en adelante.

De acuerdo a estas cifras, 53% de los niños de la calle se dedica a la venta, 10% a la mendicidad, 10% a limpiar parabrisas, 2% (mayores de dieciseis años) a la prostitución y de los 0 a 5 años a actividades preponderantemente de venta y mendicidad.

Las enfermedades más comunes que padecen, establece la misma fuente, gastrointestinales, pulmonares y cutáneas aunque se sabe que algunos son portadores del virus del SIDA. Uno de ellos murio el año de mil novecientos noventa y seis a consecuencia de que contrajo éste mal en la Ciudad de México, según informes oficiales. Mientras que el 13% del total consume drogas y las niñas se dedican principalmente a la venta ambulante, mendicidad, actuación en la calle y prostitución.

El UNICEF, indica que solo 1% de los más de trece mil niños de la calle reporto ayuda institucional y 92% , dijo no tener ningún apoyo de organismos oficiales.

Datos que resultan ser alármantes al darnos cuenta del completo abandono en que se encuentran estos menores, los cuales en su mayoría en un futuro cercano, serán un lastre para la misma sociedad a la que pertenecen por no tener un desarrollo apropiado, además de carecer de algún tipo de oficio que los pudiera hacer productivos.

Situación que se vé agravada por el hecho de que aún los menores son la mayoría de las ocasiones los que no

quieren salir del ambiente en que se encuentran inmersos y para constatar lo siguiente reproducimos un reportaje periodístico aparecido en la Jornada, el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, el cual básicamente refiere:..."si tengo familia, dice Francisco ¿ porque la pregunta ?, no me gusta estar con ellos, mi madastra me trata mal, aquí estoy mejor, por lo menos no me pega, ahorita hace calor, pero cuando hace frío nos metemos al hoyo nadie nos molesta solo los policias en la noche, de Naucalpan vienen por las chavitas; a molestar a nuestras muchachas, - Francisco hace aún lado la mona, respira profundo y dice: viene mucha gente con nosotros, nos visitan, nos ofecen casas hogares, yo me aburriría, estoy acostumbrado a vivir en la calle, somos quince hombres y como ocho mujeres, no hay jefes, todos somos iguales, ¿ trabajo lo que se dice trabajo ?, no tengo, pero ayudo en los puestos de dulces.

Relato que por si mismo, nos dice claramente las condiciones en que viven y se desarrollan los menores, que en la actualidad se encuentran en las calles de esta gran ciudad y área conurbada.

Por lo cual para terminar con este apartado, diremos que es urgente la intervención de las autoridades, a fin de rescatar a todos aquellos menores, sea cual sea la causa por la que se vieron obligados a separarse de su núcleo familiar y vivir en la calle ya que crecen sin orientación y pueden



convertirse en personas peligrosas, tanto para ellos mismos, como para la sociedad en la que se encuentran inmersos, lo cual tarde o temprano resentirá los efectos de esta problemática, como por ejemplo el hecho ocurrido el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, donde tres menores de edad secuestraron a otro de 12 años, para luego contactar a su madre y exigirle cinco mil pesos para respetar su vida y dejarlo en libertad,<sup>6</sup> actitudes que pueden verse multiplicadas si no se hace nada respecto de la orientación de estos menores.

### 3.3. MENORES ABANDONADOS CON FAMILIARES

Un fenómeno que en nuestros días se ve con mayor incidencia, en nuestra sociedad mexicana, es el hecho que muchos padres irresponsables no quieren cumplir con las obligaciones inherentes a su patria potestad en relación con sus hijos, evadiendo toda responsabilidad de una manera vil y artera, orillandolos a que tarde o temprano pasen a engrosar las filas de los menores que conforman, las estadísticas que se dan a conocer por las Instituciones, tanto públicas y privadas que se encargan de tratar de proteger a éstos, que por alguna circunstancia se encuentran desvinculados de su núcleo familiar.

6 LA PRENSA, Alvaro Velazquez, 9 de septiembre de 1998, pág. 28.

Dentro de este apartado abordaremos el tema relativo a los menores que son abandonados por sus padres o algunos de los dos, con sus familiares ya sea en línea ascendente o colateral, situación que no es contemplada por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como lo podemos contemplar de una lectura rápida, toda vez que únicamente establece la tutela en general, como se establece en el artículo 449, que a la letra dice:

...el objeto de la tutela es la guarda de las personas y bienes de los que estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos...

De lo cual podemos observar claramente que la ley de la materia, no establece nada respecto de los menores que son abandonados con alguno de sus familiares, situación que en nuestros días se dá con mayor incidencia.

Aunado lo anterior a que en la mayoría de las ocasiones se da por falta de capacidad económica de los padres o tutores y otras por carecer de la más elemental preparación, ya que si bien es cierto que la ley aplicable a la materia regula la tutela legítima de los menores, no prevee claramente la situación en que se encuentran los que son abandonados con familiares, hecho que es una de las que menor daño ocasiona, en algunas veces, a la formación de éstos, porque hay que reconocer que en muchas ocasiones es donde encuentran un verdadero núcleo familiar, el cual obviamente nunca podrá llegar a ser lo que en su momento se lograría, si el menor se desarrolla dentro de su original núcleo familiar.

Como hemos visto respecto de este tema tratado en el presente trabajo, el Código Civil para el Distrito Federal no establece claramente nada respecto de la situación legal en la que se encuentran éstos menores, lo que crea una laguna legal, teniendo que acudir a lo preceptuado en el Código Penal para el Distrito Federal, mismo que abordaremos más adelante, pero para tenerlo como referencia diremos que el artículo 335 de este ordenamiento legal, establece una sanción para las personas que abandonen a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo, situación que es por demás subjetiva, porque podríamos cuestionarnos ¿ Que se entiende por un niño incapaz de cuidarse por sí mismo?, debido a que si se considera doctrinalmente a éstos, estaríamos dejando fuera de la esfera jurídica a los que a pesar de ser abandonados, pueden cuidarse por si mismos, situación que por sí misma impide la sanción penal en el caso de los padres o tutores que realicen esta conducta, al establecer como pena la perdida de la patria potestad, como preceptúa el artículo 444 Fracción VI, del Código Civil, situación por demás irrisoria, porque si éstos abandonan a un menor, es por el simple y sencillo motivo que no quieren saber nada de éste, no hacerse cargo del mismo, aunque justo es reconocer que en algunos casos excepcionales, éstas no son las causas sino otras diversas y más complejas, pero volviendo al tema central, tenemos que muchos de los casos en que se dá este tipo de abandono, no son conocidos por las autoridades correspondientes, toda vez que la mayoría de los casos, lo

que es práctica cotidiana, al tener al menor los familiares tratan de ocultar esta conducta, lo cual realizan de diversas formas, siendo una de ellas, el registrar al menor a nombre del familiar que se hará cargo del mismo cuando son pequeños y otra es tratando de integrarlo al núcleo familiar, situación que en muchas ocasiones no se lleva a la práctica, por diversas cuestiones, por lo tanto podemos decir que los casos conocidos, son solo la punta del iceberg.

Al respecto podemos establecer, que los menores que se encuentran en esta situación, para algunos es lo más parecido al ambiente que vivirían si se encontraran dentro de su verdadero núcleo familiar, reconociendo que para otros es un verdadero martirio, porque al no ser miembro originario de la familia a la que fuera contra su voluntad integrado, son objeto de maltrato y vejaciones,<sup>7</sup> además en muchos casos son explotados violandose flagrantemente sus derechos ya no como menor, sino que como ser humano tiene, a este respecto podemos establecer ¿ Quién de nosotros al leer diariamente el periódico, no nos enteramos del maltrato y explotación a la que son sometidos los menores?.

Siendo lo anterior una ironía ya que mientras en las Convenciones, tanto nacionales como internacionales hacen acuerdos y tratados, donde se establecen los mínimos derechos que debe disfrutar un menor, en la realidad social que vivimos, es una burla y una bofetada sin misericordia que se les dá a los menores que viven esta situación, ya que

7 NOVEDADES, Lunes 12 de mayo de 1997, pág. A 14.

como anteriormente establecimos, una ley que no tenga aplicación real, es y será letra muerta.

Pero no hay que olvidar, como dice un refran mexicano " de entre los males el menor", tenemos que los menores que son abandonados con familiares en su mayoría puede aspirar a tener lo más parecido a un ambiente familiar donde se pueda desarrollarse armónica, al tener relación directa con él mismo, y por lo tanto se encuentran en una situación mucho mejor de la que tienen los demás menores expuestos en instituciones de beneficencia pública, privada y de los socialmente conocemos como niños de la calle.

En este orden de ideas, tenemos que de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fué votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos, en el año de mil novecientos ochenta y nueve, todo menor tiene el inalienable derecho de conocer a sus verdaderos padres, en el momento que lo desee, siempre y cuando las condiciones lo permitan, pero aún cuando el menor no conozca a sus padres, nadie tendrá derecho de maltratarlo ni humillarlo física, moral, religiosa o económicamente por ningún motivo, en este caso el niño abandonado con sus familiares, requiere que éstos se reponsabilicen de cubrir todas sus necesidades tanto materiales como intelectuales a diferencia de los menores que son totalmente abandonados ya que en este caso incumbe al Estado protegerlos, por lo cual podemos establecer que los menores abandonados, no deben ser por

ningún motivo víctimas de abusos tales como explotación de su persona y trabajo.

#### 3.4. MENORES QUE POR SU PROPIA DECISION Y VOLUNTAD SE DESVINCULAN DE SU NUCLEO FAMILIAR

El presente apartado, es un tanto subjetivo, porque se puede decir que los menores no tienen aún la capacidad para decidir sus separación de su núcleo familiar al que pertenecen, por considerarse de acuerdo a la Ley que no son aptos para administrarse así mismos, opinión que comparten la mayoría de los tratadistas de la materia.

De acuerdo a las últimas encuestas realizadas, datos con los que no estamos de acuerdo por no reflejar la magnitud de esta situación, establece que hay cerca de ocho mil niños viviendo en la calle, de acuerdo a datos proporcionados por el Instituto Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sin embargo el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, indica que son trece mil trecientos setenta y tres, estadísticas que por sí mismas difieren, robusteciendo nuestra opinión en el sentido de que al no contar con datos confiables, mucho menos podemos intentar tomar medidas adecuadas para enfrentar esta problemática.

A este respecto mencionaremos una entrevista realizada por algunos reporteros aún menor acerca de las causas que lo orillaron a tomar la decisión de abandonar su hogar y vivir en la calle, el cual apareció publicado el día

trece de octubre de mil novecientos noventa y siete en el periódico LA JORNADA, mismo que a la letra dice:

JOSE LUIS, de la terminal de camiones de Toluca; tengo dos años en la calle, estoy aquí por los amigos y por mi padrasto, por él, me salí de mi casa, yo tengo mi chante pero vengo acá con estos cabrones, ¿ Cuantos somos ? huuuy sí te contará!, la pilicia viene y nos lleva, pero todos trabajamos, acarreando agua, tirando basura, lavando coches, yo trabajo en una herrería, en mi casa piensan mal de mí, que le estoy poniendo al vicio, dos o tres cosas, pero no le pongo acá, puro vidrio, puro PVC.<sup>8</sup>

Relatos como el anterior son innumerables, porque sí alguna vez nos ocupamos de preguntar a alguno de los menores que vemos diariamente viviendo en la calle, sabremos otras historias que tienen el mismo resultado, infantes que al ser agredidos, vejados, etc., toman la decisión unilateral de salir de su casa y deambular por las calles, los que después de un tiempo se junta con otros que se encuentran en la misma situación, formando grupos homogéneos integrados tanto por hombres y mujeres, que tarde o temprano encontrarán su hogar en una fosa o edificio abandonado de esta gran urbe por pronuciar algunos de los lugares donde habitan, para dar un mejor panorama de porque los menores optan por salir de su núcleo familiar, tenemos que en el primer semestre de 1997 se recibieron 1.947 denuncias de maltrato infantil, a través del programa de prevención al maltrato del menor, denominado D. I. F. Preman.<sup>9</sup>

Datos que únicamente son la punta del iceberg, es decir, que no reflejan en su totalidad los casos que se presentan del maltrato infantil, siendo éste uno de los

8 LA JORNADA, Loc. cit.

9 LA PRENSA, Genoveva Ortiz, jueves 14 de febrero de 1998, pág. 19.

mayores motivos por el cual el menor se separa de su familia.

No debemos olvidar, como ya hemos visto que en algunas ocasiones, es la misma familia, hablemos de padres o tutores, la que para desobligarse de éstos, los abandona a su suerte en la calle y en otras los corren de sus casas.

Como hemos analizado a través del presente trabajo de investigación, el grupo de menores que lleva la peor de las partes, es el formado por los que conocemos como niños de la calle, siendo poco mejor la situación en que se encuentran los que están en instituciones de beneficencia pública o privada y más aún los que se son acogidos por familiares.

Otra forma de desligarse de su núcleo familiar por su propia voluntad es la emancipación, misma que reglamenta en su Título Cuarto, Capítulo VI, el cuerpo de leyes en estudio y que por ser un medio normal de separación, únicamente lo mencionaremos para tener completo nuestro tratado.



## CAPITULO CUARTO

LA FALTA DE PROTECCION LEGAL DE LOS MENORES  
FUERA DE SU NUCLEO FAMILIAR

En el presente Capítulo, abordamos la problemática legal en la que se encuentran los menores que por alguna de las causas que hemos analizado anteriormente se encuentran desvinculados de su núcleo familiar, entendiéndose desde luego, como el formado por los padres e hijos, aunque algunos doctrinarios mencionan a los demás miembros de la familia, en lo que no estamos de acuerdo.

Establecemos que existe falta de protección jurídica hacia los menores de edad, por el hecho de que legalmente no existe regulación en cuanto a la protección de sus derechos dentro del Código Civil para el Distrito Federal, a pesar de que no pasamos por alto que en otros ordenamientos legales si se aborda la protección de éstos, pero lo realizan de manera general, situación que ocasiona la disgregación de las normas existentes, además de que las autoridades que se encargan de poner en práctica las mismas en ocasiones carecen de la preparación necesaria para llevarlas a la práctica ocasionando con esto la nula protección del menor.

#### 4.1. INSUFICIENCIA DE LA REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para poder realizar un estudio doctrinario sobre la falta de protección de los menores en el Código Civil para el Distrito Federal, que se encuentran desvinculados de su núcleo familiar, lo debemos realizar a contrario sensu, por lo cual enunciaremos todos los derechos y prerrogativas que les otorga, señalando que estos preceptos, se aplican estrictamente a los que se encuentran con sus padres o familiares que se hacen cargo de ellos.

Empezaremos estableciendo que nuestro Código Civil, aborda este tema en el Título Sexto, Capítulo Segundo, relativo a los alimentos, mencionando:

Artículo 303. Los padres estan obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaera en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado.

El precepto legal anteriormente citado, establece genéricamente, que es obligación de los padres dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de éstos, recaé en los familiares por ambas líneas, cabe aqui hacer la aseveración de que si en muchas ocasiones los padres no cumplen mucho menos lo harán los ascendientes, haciendose impráctico lo enunciado en este precepto, debido a que no abarca en su totalidad el espectro que aparece cuando un menor se desvincula, situación que se dá por el hecho de que los padres, ni familiares quieren tener ninguna obligación

que cumplir con relación a éste.

Motivo por el cual, debe ampliarse la protección jurídica que señala esta norma, porque no hay manera de obligar a los padres a que quieran, protejan y cumplan con sus menores hijos, debido a las lagunas que a éste respecto se presentan en la Legislación Mexicana, al no poder hacer efectiva la protección integral de éstos al no existir ningún precepto legal que obligue a los padres a cumplir.

Más aún se presenta este fenómeno, porque nuestro Constituyente equipará los fines del matrimonio y de la familia, con los del menor, siendo erróneo esta apreciación, ya que los fines de ambos son diametralmente opuestos, por el hecho de que el bienestar de la familia, no garantiza el buen desarrollo de éste último, al tener que ser tratado diferente, lo que hace necesario la adecuación de las normas que al respecto existen a la realidad cotidiana.

Artículo 105. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos, en los que fueran solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

No cabe duda que la letra de la ley es muy bonita y ésta cargada de buena intención al intentar proteger a los menores en caso de que los padres o abuelos no quieran con su obligación de dar alimentos, ¿ Quién debe hacer efectiva ésta ? y sobre todo ¿ Quién la pide?, nos encontramos ante el supuesto de que se trata de un menor, éste por su minoría de edad no puede por sí mismo solicitar se haga efectiva

ésta garantía, a lo cual nuestros legisladores armados de buena fé, aunque no de acciones concretas, han establecido que cualquier persona que tenga algún problema de esta índole, lo puede poner en conocimiento de las autoridades competentes, olvidandose de la idiosincrasia que caracteriza a los mexicanos, en relación a que la mayoría de nosotros nos hacemos de la vista gorda, cuando tenemos conocimiento de algún caso, además de que si existen disposiciones al respecto, pero se encuentran dispersas en varios cuerpos de leyes, haciendo casi imposible que personas ordinarias tengan acceso a las mismas.

Para continuar con éste punto, transcribimos otro precepto que es importante.

Artículo 308. Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte y profesión honestos, y adecuados a sus sexo y circunstancias personales.

A este respecto, no podemos más que alabar el afán de nuestros legisladores, al intentar proteger a los menores pero les faltó establecer mecanismos para hecerlo efectivo y en el caso que estudiamos, la pregunta obligada es ¿ Quién debe ministrar alimentos a falta de sus padres o negativa de los demás obligados ?.

Nos puede parecer a simple vista, que la respuesta es sencilla, recayendo sobre el Estado Mexicano, pero hemos observado que en la realidad, el problema rebasa a éste, ya que a pesar de haber creado Instituciones como son: el D. I.

F. y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es sabido por todos, que no han podido cumplir en la amplitud deseada.

Actualmente también las autoridades del Distrito Federal, están haciendo esfuerzos para enfrentar esta situación, sin embargo solamente sirven palear y no han resuelto nada, como por ejemplo, los legisladores de la Comisión de Atención a grupos Vulnerables de la A. L. D. F., quieren, y seguiran queriendo, crear el Instituto del Niño y expedir la Tarjeta de Desarrollo Integral del Menor, siendo lo anterior para niños de la calle y menores infractores, permitiendo construir hogares colectivos impartir educación escolar y capacitación técnica e incorporar a los menores a la realización de actividades productivas, salvaguardandólos del vicio y la delincuencia, y sin embargo lo anterior, nada se hecho y concretado al respecto.

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 320, fracción I, establece:

Cesa la obligación de dar alimentos, cuando se carece de medios para cumplir.

Sirve este precepto para poder evadir la responsabilidad, siendo utilizado como escudo por gran número de padres para eludir su obligación.

#### 4.2. NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA HACER EFECTIVA LA PROTECCION DEL MENOR

Como hemos venido analizando, podemos discernir que  
1 METRO, Cecilia González, jueves 19 de marzo de 1998, pág. 6.

se necesita modificar algunos preceptos legales contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, llegando inclusive a proponer que no solamente dentro de este ordenamiento, se debe modificar, sino que también algunos otros, empezando desde nuestro máximo ordenamiento, que es nuestra Carta Magna, por los motivos expuestos con anterioridad, debido al hecho que el Constituyente ha tenido una gran fé al ir introduciendo paulatinamente preceptos que intentar salvaguardar de la mejor manera posible, los derechos elementales que como ser humano tiene el menor.

Ejemplo claro de esto es el haber firmado tratados Internacionales a este respecto, como lo es la Convención de los Derechos del Niño.

Por lo anterior podemos observar claramente, que los derechos del menor que han sido reconocidos en los diferentes tratados y convenciones, es de manera enunciativa y no limitativa, tomando en consideración las condiciones que se pueden llegar a dar en los diferentes países del órbe en nuestro caso particular México, en donde el avance en ésta materia ha sido paulatino y en ocasiones lento y gradual, reconociendo que el espíritu de algunas autoridades ha sido el de protegerlos, aunque de una manera muy limitada.

A este respecto hay que establecer que el daño que sufren los menores que son abandonados, no es de índole material, reconociendo obviamente que padecen de multiples carencias que pueden observarse a simple vista, sino moral, psicológico, ético y el más importante formativo de su

persona, hecho que se traduce en conductas antisociales, como las que hemos enunciado anteriormente, al carecer de una guía y padecer agresiones de carácter externo, tales como la violencia social, la indiferencia, la delincuencia y el más peligroso de todos, la drogadicción, siendo el flagelo que los vulnera mayormente por ser gran parte de ellos ( hablando de los niños de la calle ), afectos a consumir algún tipo de producto que altera su salud física y mental hundiendolos todavía más en un vacío de desesperanza, reflejandose en las conductas antisociales, al intentar de acuerdo a algunas tesis psicológicas, llamar la atención de sus mayores.

Situación por la que se hace necesario modificar algunas disposiciones legales, contenidas no solo en el Código Civil para el Distrito Federal, sino de otros ordenamientos que se relacionan íntimamente con esta realidad, volviendo a reiterar, lo importante de llevar a cabo completamente lo planeado, tanto social como gubernamentalmente a efecto de proporcionarles un ambiente adecuado para su efectiva formación y desarrollo, dejando de ser también un botín político, por ser utilizados como bandera política para poder conseguir sus ambiciones, las personas que los usan sin importarles verdaderamente resolver sus problemas, limitándose únicamente a prometerles sin tener el ánimo de cumplir, conducta que podemos observar con solo ver u oír los programas de noticieros, en el cual, algún político, artista o persona conocida de este medio,

hace alarde de la ayuda que "humanitariamente" otorga a los menores.

A este respecto transcribimos la Jurisprudencia número 35, Intitulada, ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO, la cual establece: invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, no tratándose de una materia del orden político.<sup>2</sup>

De lo cual se desprende que tratándose de cuestiones familiares o de alimentos el Juez de lo Familiar puede de oficio subsanar los errores o falta de petición de los mismos, estando facultado para ello, volviendo al mismo punto de partida, ¿ Quién debe hacer la petición a nombre de los menores ?, si por ley carecen de facultades para ello, a este respecto la misma establece las medidas que debe adoptar el Juez que tenga conocimiento de este hecho, siendo dable que inmediatamente, le nombre un Tutor y en su defecto será el Representante Social adscrito al Juzgado el vigilante de que se lleven a cabo todas las formalidades judiciales, contempladas en los ordenamientos legales correspondientes.

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en su Título Decimosexto, relativo a las controversias de orden familiar, en su Capítulo Unico, establece:

Artículo 940, Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla, la base de la integridad de la sociedad.

2 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, México 1985, pág. 94.



Del análisis del espíritu de este precepto legal, observamos que el legislador ha tenido buenas intenciones, al tratar de introducir verdaderamente en la ley garantías a favor de los menores, pero su error radica, en considerar que los fines perseguidos por la familia y los menores son los mismos y al querer integrarlos en un solo derecho siendo realizado de una forma paulatina, haciendo incapie en el hecho real, que lo preceptuado por el ordenamiento legal anteriormente precitado, es letra muerta para el ejército formado por innumerables menores que a diario podemos observar en las calles de nuestra gran Ciudad de México, viviendo en precarias condiciones, sin que siquiera puedan soñar que algún día alcanzaran los beneficios que la ley establece para ellos.

Ahondando más en este tema, el artículo 941, del Cógido de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, dispone:

El juez de lo familiar, está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarlas y a proteger a sus integrantes.

En todos los asuntos de orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes, en sus planteamientos de derecho.

En los asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales, relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante un convenio con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

A este respecto, no creemos necesario entrar en un estudio detallado de lo anteriormente citado, toda vez que de una lectura simple y llana, se llega a entender

clara y precisamente lo que el legislador intenta plasmar, para hacer efectiva la protección del menor, más allá del alcance tradicional de la ley.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se hace obligatorio modificar los preceptos legales, aún más, introducir otros que en verdad hagan efectiva sus protección dejando para culminar una reflexión que debemos realizar todos nosotros:

¿ CUANTOS MENORES VEMOS EN LA CALLE Y A CUANTOS SE LES HA  
RESPETADO LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS LEGALES  
ANTERIORMENTE CITADOS ?

#### 4.3. LA NECESIDAD DE INTRODUCIR PRECEPTOS LEGALES QUE HAGAN EFECTIVA LA PROTECCION DEL MENOR

Para poder empezar a estudiar lo referente a la necesidad de introducir preceptos legales que hagan efectiva la protección de los menores, haremos una síntesis de todo lo establecido en el presente trabajo de investigación.

El avance en esta materia, se ha dado de manera paulatina en nuestro país; ya que las leyes que actualmente existen, han sido rebasadas por la realidad social, el legislador ha tenido muy buena intención al plasmar en las leyes, ciertas prerrogativas, las cuales son insuficientes, pues a lo largo de la historia moderna son tomados como bandera política, o para poder conseguir intereses particulares. Por lo que podemos establecer que en la cruda realidad, las diferentes leyes que se han creado, son letra

muerta, debido a la indiferencia por parte de nuestras autoridades y sociedad, ante éste problema, al creer que dándole la espalda se solucionará por arte de magia.

Es por todo lo anterior que se hace necesario la modificación y aún más, la introducción de preceptos legales que en verdad hagan efectiva la tan soñada protección integral de los menores, tanto en el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, así como también en el Procedimientos Civiles y en diversos ordenamientos legales que abordan a éste, en un solo aspecto, como por ejemplo: la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al menor trabajador, pero nosotros sugerimos un cambio medular, el cual consistiría en modificar el texto de nuestra Carta Magna, en lo relativo al tema abordado y es que a pesar de existir innumerables legislaciones que estudian esta situación, como hemos dicho, cada uno de ellos lo toca de acuerdo a la figura jurídica en la que se sitúa el menor con su quehacer cotidiano, lo que disgrega en un mundo de leyes a éstos, impidiendo que sean atendidos de manera general.

A este respecto es dable recalcar que el verdadero problema, no es en sí el espíritu de la ley, sino que todavía conservamos la teoría en el sentido de que forman parte intrínseca de la familia y sus fines, apreciación incorrecta, ya que no negamos que formen parte integral de la familia, pero sí de sus fines específicos, al tener ambos grupos características muy diferentes, las cuales deben ser abordados desde diferentes puntos de vista.

A este respecto, para poder tener un amplio panorama de las necesidades de los menores, que deben ser satisfechas, si no por parte de sus padres o tutores, sí por el Estado a este respecto transcribimos la clasificación que se les dá de acuerdo a un punto de vista puramente médico:

PRIMERA INFANCIA.- Abarca del primer mes de edad, a los tres años cumplidos.

SEGUNDA INFANCIA.- Abarca de los tres años a los siete.

TERCERA INFANCIA O ADOLESCENCIA .- Se considera desde los siete años a los dieciocho.

Por lo que se puede deducir claramente que no se puede considerar que un menor que pertenece a la primera infancia, tenga las mismas necesidades propias de uno de tercera infancia, de donde se desprende la necesidad urgente de introducir preceptos que hagan efectiva la protección de éstos, de acuerdo a las circunstancias especiales en que se pueden encontrar cada uno de ellos.

En relación a lo antes establecido, debemos dejar en claro que creemos que no es suficiente lo establecido en el artículo 4 Constitucional Párrafo Ultimo, el cual ya abordamos en el Capítulo Segundo del presente trabajo de investigación, en lo que respecta a:

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Mismo que no establece claramente, ¿ Quién es el que se va hacer cargo de éstos ?, manifestando que será a través

de sus instituciones públicas, pero como hemos visto, éstas han sido rebasadas por la realidad social, por ejemplo: el D. I. F., atiende a 4.700 menores en albergues a su cargo, siendo que existen, de acuerdo a algunas encuestas realizadas, por algunas instituciones privadas, más de 14.000<sup>3</sup> infantes en situación de la calle, y aún las de carácter privado atienden a mayor número de menores, además de no contar con la autoridad suficiente para poder resolver en caso de alguna controversia familiar, por no estar facultado para ello, lo que hace que se convierta en un elefante blanco, aunado a que su servicio deja mucho que desear y las funciones para las que fué creado, no son otras más que dar publicidad a las acciones que emprende algún político mexicano y en el peor de los casos, sive como propaganda.

Pero no solamente en el D. I. F., se dá este tipo de actitudes nocivas, que no contribuyen de ninguna manera a solucionar esta gran deficiencia, sino que la vuelven más caótica, también las encontramos en otros organismos gubernamentales, como son: La Procuraduría Federal de la Defensa del Menor y la Familia, y en lo que respecta a el Distrito Federal, las recién creadas Agencias del Ministerio Público Especializadas, pero volvemos a lo mismo, para lo único que sirven es para hacer estadísticas del número de casos que se presentan día con día, olvidandose por completo para lo que fueron creadas. Haciendose claro el dicho, "más vale prevenir que lamentar", además de seguir tratando

3 LA PRENSA, Genoveva Ortiz, Domingo 04 de octubre de 1998, pág. 17.

al menor conjuntamente con la familia, intentando concatenar situaciones por demás diferentes.

Situación por la que se hace necesaria la modificación del precepto constitucional en los siguientes términos:

*El Estado deberá promover la protección de los menores de forma integral, sujetandose para ello en la Ley reglamentaria.*

Hecho que haría que se pudiera crear una Ley Reglamentaria de este artículo, al dejar margen para ello, estandose ante la posibilidad de que sea realizada de manera expositiva y no limitativa, lo que dejaría en libertad a los legisladores para poder crear el ordenamiento legal correspondiente, a lo cual se podría decir que el texto actual no limita esta posibilidad, pero creo no es adecuado al no preveer el papel del Estado Mexicano dentro de ésta cuestión tan importante para el desarrollo de los menores que se pueden encontrar desvinculados de su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, también pienso que el párrafo que le precede, debe ser modificado en los siguientes aspectos:

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, de sus necesidades y a la salud física y mental.

Circunstancia que es por demás ilusoria, debido al hecho de que como hemos narrado, a lo largo del presente estudio, no es adecuado porque la mayoría de las veces son los mismos padres los que transgreden los derechos de sus hijos, además de ser ellos quienes abandonan a sus suerte a los niños sin importar lo que les pudiera llegar a pasar, al

conservar aún la tonta idea de que son dueños de su vida y conciencia.

Es por lo anterior que este precepto legal, ha dejado de ser viable en nuestra realidad social, haciéndose necesaria la siguiente modificación:

*Es deber de los padres y a falta o por imposibilidad de los mismos, del Estado, a través de sus respectivas instituciones públicas, preservar los derechos del menor y la satisfacción de sus necesidades propias, para su debido desarrollo físico y mental.*

Con lo que se lograría que al no poder los padres proteger los derechos de sus descendientes, ésta obligación recayera directamente en el Estado Mexicano, a través de sus entes públicos. complementándose con la modificación antes propuesta en relación al otro párrafo constitucional, ya que al administrarse, daría como resultado una mejor protección, al encontrarse mejor reglamentada.

Pero no solamente basta una reforma en cuanto a lo establecido dentro de Nuestra Carta Magna, respecto de los derechos de los niños, sino un verdadero cambio estructural en las funciones del Estado, ya que tal parece que los menores son un grupo social olvidado, al abordar nuestro Derecho Mexicano solamente a la familia, pasando por alto a los menores, al negarse darles un trato diferente, lo cual obviamente se ha reflejado en la creación de infraestructura solamente para atender las necesidades de la misma, sin tomar en cuenta a éstos últimos y rehusarse reconocer que se tratan de esferas jurídicas diametralmente opuestas, con muy

pocas similitudes.

No hay que olvidar, ni pasar por alto la buena fé con la que han actuado algunos legisladores mexicanos, respecto de éste tema, pero a pesar de sus esfuerzos los avances han sido lentos, ya que como hemos analizado anteriormente en los Códigos Civiles de 1884 y 1928 para el Distrito Federal, éstos han sido limitados basandose en el presupuesto jurídico de que los menores se encuentran dentro de su núcleo familiar, entendiendose como tal, el padre, la madre y los hijos, reconociendo ciertas obligaciones a los ascendientes, descendientes y familiares en línea colateral hasta el cuarto grado.

El Código Civil de 1928, reconoce tres tipos de tutela que son: la testamentaria, legítima y dativa, dependiendo el caso en que se encuentre el menor, desprendiendose claramente que a falta de los padres, se encargarán de la persona y de los bienes los familiares y en su caso un tercero extraño que los llegare a reconocer, conforme a lo preceptuado en el artículo 449, no existiendo ningún tipo de disposición en cuanto al papel del Estado, respecto de los menores, enunciando únicamente las facultades que tiene el Juez Familiar, el Consejo Local de Tutelas y el Ministerio Público, respecto de la tutela, haciendo omisión : ¿ Qué sucede con los menores que nunca llegan ante la presencia de estas autoridades ?, siendo la mayoría de las veces.

Es por todo lo anteriormente desglosado, que tenemos claramente discernido que es necesario introducir preceptos



legales, señalando que lo ideal es crear un cuerpo de leyes que se encargue única y exclusivamente de los menores, para hacer efectiva la protección deseada en los términos propuestos, reconociendo que es una opción de las muchas que hay, por lo que el legislador antes de crear cualquier situación de derecho, debe consultar a los que se encargan de estudiar este y la realidad social para que de esta manera, no tomar medidas de escritorio, sino de un estudio completo de la realidad social.

#### 4.3.1. CODIGO DEL MENOR PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de continuar con nuestro trabajo, propongo la delimitación del campo de estudio y aplicación entre el Derecho de Familia y el Derecho de Menores, su evolución, la tendencia actual que se experimenta en relación a éste, en los Estados Latinoamericanos, en especial el nuestro.

Una de las ramas del derecho que vienen transformandose en los últimos tiempos, innovaciones a veces espectaculares, es sin duda el Derecho de Familia. Obviamente como fenómeno o ciencia social, refleja la evolución y el cambio social que se viene operando en nuestras sociedades. El desarrollo económico, social y cultural, los avances tecnológicos y científicos han incidido con igual intencidad tanto en Europa y en América, donde ha tenido lugar profundas reformas legislativas que ya afectan los lineamientos básicos del Derecho de Familia clásico. Estas innovaciones a menudo son precedidas o

seguidas de una rica doctrina en la materia.

La consideración del tema familia, tiene importancia cuando estudiamos los factores que determinan la conducta antisocial de los jóvenes y odolecentes, como vemos claramente en los ejemplos que a lo largo del presente trabajo hemos dado, ya que predispone a la antisocialidad, por ser ésta la que constituye el medio ambiente en que el ser humano se va transformando y se hace apto a la vida en sociedad, donde el niño debe aprender las normás y valores de la sociedad en que vive; y la cual juega un rol determinante en el desarrollo de su personalidad, de sus aptitudes y comportamiento.

Deslindar las ramas del derecho circunscribiendo cada disciplina jurídica a su ambiente de acción, no es tarea fácil. A primera vista puede parecer confuso encontrar una zona de delimitación entre el Derecho de Menores y el de Familia, teniendo en cuenta que ambos en algunos aspectos de sus regulaciones parecen converger sobre la misma materia.

El menor aparece en la preocupación del legislador en ambos derechos; sin embargo, la incidencia de sus respectivas normas no opera de la misma manera y forma. El aspecto teleológicos del derecho de familia y el de menores, aparece diferente e informado por preocupaciones distintas.

En el Derecho de Menores, la figura del menor aparece como sujeto prevalente de derechos, como motivo y fin de una especial normatividad, en el Derecho de Familia, el menor no ocupa un posición prevalente y su consideración

resulta ser integrante de un grupo, un grupo familiar; su protección se opera a través de la regulación específica de la familia y de los vínculos familiares. El derecho de familia en forma inmediata, tiene como sujeto de estudio, la familia, aún cuando el menor como integrante de la misma, no es ajeno a sus objetivos. La familia aparece entonces como una institución de especial protección para el Estado, por considerarla el núcleo primario y fundamental de la sociedad para el pleno desarrollo físico, mental, moral y social del individuo.

El Derecho de Menores por el contrario, tiene por objeto inmediato, al menor pasando a un plano secundario el aspecto de familia, ya que la filosofía es la de ser eminentemente proteccional del menor, posea o no familia.

De esta forma el Derecho de Menores ha sido definido como:

Conjunto de normas jurídicas relativas a la definición de la situación irregular del menor, su tratamiento y prevención.<sup>4</sup>

Conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular la actividad comunitaria con relación al menor.<sup>5</sup>

Por su parte el Derecho de Familia, ésta representada por las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de la familia, su constitución, desarrollo y extinción, como puede apreciarse, los elementos estructurales de ambas definiciones difieren entre sí.

4 Cavallier, Alyrio, Direito do menor, Río de Janeiro, Freitas Bastos, 1976.

5 Sajón Rafael, Introducción al Derecho de Menores, Montevideo Uruguay, 1970.

Casi todas las ramas del derecho, contienen disposiciones que regulan aspectos de la persona o intereses del menor de edad, de ahí que resulta útil efectuar una delimitación del contenido del Derecho de Menores.

Algunos autores critican la existencia del Derecho de Menores como rama independiente aduciendo que "los intereses de los menores no son jurídicamente diferentes de los de la familia". De esta forma los civilistas se resisten a que se estudie de aquella disciplina, los principios e instituciones contenidas en el Derecho de Familia y Sucesiones y en la parte general del Derecho Civil; los comercialistas, lo referente al estatuto del menor comerciante; los penalistas, todo lo referente a la imputabilidad penal, tratamiento de menores autores de delitos; los especialistas del Derecho de Trabajo, lo referente a trabajo de menores, aprendizaje, etc...

El Derecho de Menores se ha ido elaborado paulatinamente y enriqueciendo por una legislación específica y por el aporte doctrinario de numerosos autores. Su objeto, el menor, presenta problemas propios y especiales, distintos de los adultos y la necesidad de contar con normas e instituciones específicos que motivan la existencia de una legislación particular.

Por otra parte, existen una serie de principios generales, cuyo punto de partida, lo constituye La Declaración Universal de los Derechos del Niño, que han sido desarrollados por las legislaciones y que hoy son susceptibles de una sistematización.

Una de las características del actual desarrollo del Derecho de Menores, es su tendencia a la Codificación, ya que es posible agrupar en un cuerpo orgánico de normas, diversos aspectos de sus estructura normativa, sin perjuicio de que dicha disciplina también se integre con leyes especiales.<sup>6</sup> Numerosos países, entre ellos también el nuestro, han seguido el sistema de la codificación, aunque no todos con la misma amplitud.

Puestos de acuerdo de que el Derecho de Menores, representa una coordinación sistemática de normas, con relación a un dato central; la protección integral del menor, en general sin distinción.<sup>7</sup>

Siguiendo lo anteriormente establecido, proponemos la creación de un Código del Menor para el Distrito Federal, en el cual se agrupen todas las disposiciones legales aplicables a las conductas seguidas por los menores, así temos como ejemplo; lo del menor trabajador, comerciante, infractor, etc..., porque seria un cuerpo normativo donde se cristalizarían las normas respectivas.

Reconociendo que no significaría tener una panacea para poder resolver de una vez por todas, la compleja problemática que representa el menor desde el punto de vista jurídico, tomando en consideración las condiciones inherentes al mismo.

A este respecto, la pregunta obligada es ¿ Cómo organizar en un solo cuerpo de leyes, todas las normas

6 SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE ADOPCION, SECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS Y SOCIALES, Montevideo, Uruguay, pág. 154.

7 EDGARDO PENICHE LOPEZ, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, pág. 67.

aplicables al menor ?.

Para poder contestar tendríamos que remitirnos al Código del Menor para el Estado de Guerrero, el cual fué presentado por el C. Ingeniero Dario L. Arrieta, Goebnador sustituto Constitucional del Estado libre y soberano del Guerrero, el día 26 de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, siendo publicado el 10 de octubre del mismo año, el cual a pesar de contar con algunas carencias jurídicas, en su momento resultó ser la punta de lanza para el reconocimiento de los Derechos del Menor, el cual ha sufrido algunas modificaciones y actualmente es impractica, por no haber evolucionado al mismo ritmo que la sociedad, pero sin embargo, nos sirve como precedente y modelo para poder proponer que es necesaria la compilación sugerida, sobre todo en el Distrito Federal, ya que al ser la Capital de la República, sí se legisla a este respecto, muchas Entidades Federativas seguirían el mismo ejemplo, para no quedar a la zaga, porque actualmente en el Estado de Hidalgo, es donde se han dado avances significativos, mismos que caen en errores pasados, al intentar unir los fines de la familia en general, con los de menores.

#### 4.3.2. DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL

##### QUE DEBEN MODIFICARSE

Como hemos venido estableciendo para poder hacer efectiva la tan soñada protección de los derechos del menor, se debe reestructurar las disposiciones existentes respecto

del mismo y en el presente caso que nos ocupa, las contenidas dentro del Código Civil para el Distrito Federal, por encontrarse legislado en algunos aspectos las conductas que realizan los menores, sus padres o tutores y consecuentemente la esfera jurídica en la que se encuentran.

A este respecto, debemos aclarar que dentro del cuerpo de leyes, objeto de nuestro estudio en sus artículos 23 y 24, respectivamente ordena:

Desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de las personas, ni atentar contra la integridad de la familia.

De los anteriores preceptos legales, se desprenden claramente las siguientes cuestiones:

El Derecho a la Vida; ya que establece que desde que un individuo es concebido debe ser protegido por la misma ley, lo que robustece nuestro planteamiento en el sentido de que ninguna persona puede privar de la vida a otra, aunque no haya nacido todavía refiriéndose obviamente a la figura del aborto, el cual por ser un tema subjetivo, no tratamos de manera profunda, pero hacemos referencia a este, para tratar de abarcar todas y cada una de las esferas jurídicas que por motivo de esta investigación debemos abordar.

Admniculado lo anterior a lo ordenado por el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que a la letra dice:

Los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes, garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y

desarrollo del niño.

Así como también el Derecho a la Dignidad e Integridad, tanto física como mental del menor, situación que en muchos casos no es respetada como hemos visto a lo largo del presente estudio.

Es por todo lo anterior que se hace necesaria una modificación de algunas disposiciones contenidas en el texto del Código Civil, respecto de los menores, por la simple y sencilla razón de que todas las normas existentes y de aplicación a este respecto, parten de la premisa que el menor se encuentra dentro de su núcleo familiar o en su defecto hay personas, ya sean familiares o extraños que se encarguen de su cuidado y vigilen su desarrollo, pero como ha quedado establecido, éstos preceptos no son aplicables a los menores que por alguna de las causas anteriormente abordadas, se encuentran desvinculados de su núcleo familiar y tampoco hay persona alguna que se encargue de su cuidado, por lo tanto la prerrogativa establecida en el artículo 3808 del ordenamiento legal en consulta, respecto de que son los alimentos y que comprenden, aunado a lo dictado en la múlticitada Convención de los Derechos del Niño, en este sentido, la interrogativa será ¿ Quién o quiénes deben satisfacer adecuadamente lo antes citado, a todos aquéllos menores que por alguna circunstancia se encuentran fuera de su núcleo familiar ?.

Es precisamente por esos cuestionamientos y para contribuir a dar solución, reconociendo que nuestro marco es reducido, ya que debido a la complejidad que esta situación



representa a largo plazo para la supervivencia de nuestra sociedad, tal y como actualmente la conocemos, porque en el grupo formado por estos menores, se está forjando un gran rencor y resentimiento hacia ella, y tarde o temprano se externará en conductas antisociales realizadas por los niños a los cuales más que tenerles compasión, lástima o únicamente utilizarlos para conseguir o lograra intereses personales, debe toda la sociedad hacerse responsable de ellos a efecto de que en vez de volverse delincuentes, sean personas útiles y de provecho para el buen desarrollo de nuestra comunidad.

Pero no solamente se necesita un cambio de actitud en toda la sociedad, empezando por los padres y demás familiares de éstos, sino también se hace necesaria la colaboración del gobierno y juristas que estudien éstos aspectos sociojurídicos, sin olvidar a los demás profesionistas que conforman las áreas del conocimiento humano, porque con su debida colaboración, se podrá minimisar en un principio esta situación y en un futuro, que esperamos no sea muy lejano, acabar con los problemas sociales que este hecho representa.

A este respecto, propongo para la consecución de estas metas, la modificación, y lo más idóneo, la introducción de normas jurídicas en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo lo ideal que no solamente se de en este ordenamiento legal y lo mejor de todo crear un cuerpo de leyes dedicado única y exclusivamente a regular las conductas realizadas por el grupo formado de menores, en

cuanto a la protección legal de los menores, que por alguna circunstancia se encuentran desvinculados de su núcleo familiar, lo que hago en los siguientes términos:

La modificación del artículo 442 del Código Civil, que pertenece al Título Noveno, respecto de la tutela en su Capítulo Quinto, que aborda la Tutela Legítima de los menores abandonados y de los recogidos por alguna persona o depositados en establecimiento de beneficencia el cual debe quedar de la siguiente manera:

*La ley coloca a los espósitos bajo la tutela de la persona que les haya acogido, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores, el cual contará con la capacitación y apoyo del Estado, a través de los organismos públicos para el debido desempeño de la misma.*

Que considero más equitativa, porque si el Estado brinda apoyo y asistencia a todas aquellas personas que tengan bajo su custodia aún menor, se podría insentivar que mayor número, tanto de parejas como organismos no gubernamentales, intentarán tener bajo su guarda y custodia a algún espósito, con lo que se disminuiría la cantidad de menores que deambulan diariamente por las calles de nuestra gran ciudad, reconociendo desde luego que erradicar esto, no es tan simple y sencillo como a simple vista parece ser.

Además de la anterior modificación, propongo la inserción en el mismo ordenamiento legal de un nuevo precepto, a efecto de prevenir las condiciones, en las cuales se encuentran los llamados niños de la calle, mismo que quedaría de la siguiente manera:

*La ley coloca bajo la tutela del Estado, a través de los respectivos organos públicos a los menores que viven a llegaren a vivir por algún motivo en la calle, quienes recibirán lo necesario para su desarrollo integral.*

Con lo que lograríamos no dejar desprotegidos a los menores que conocemos como niños de la calle, y en cuanto a que persona física desempeñaría la tutela se debe estar a lo establecido por el diverso 493, del mismo cuerpo de leyes, aunque lo ideal es que se cree un organismo gubernamental, que se encargue exclusivamente de lo anterior, porque los que se han creado en la actualidad, son obsoletos y no cumplen cabalmente los propósitos para los que fueron instituidos.

Pero no solamente propongo éstos cambios, sino algunos otros que se colocarian en el mismo Título, en su Capítulo Quinto, relativo a los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces Pupilares, siendo el primero de los cambios propuestos, el siguiente:

*Toda persona que tenga conocimiento del abandono y maltrato físico o mental de un menor, inmediatamente lo hará del conocimiento de los Consejos Locales de Tutela del lugar.*

Hecho que redundaría en que las personas que por algún medio llegarán a tener conocimiento de éstos actos, podrán acudir ante el Consejo Local de Tutelas del lugar, a efecto de que tome cartas en el asunto, dejando de ser únicamente un órgano propositivo, para convertirse en un medio, por el cual la sociedad pueda hacer llegar estos datos a los Jueces Familiares, pero sobre todo hacer esta

obligación puramente civil, sin ningún tipo de sanción para el que dejare de hacerlo, ya que al saber las personas que tendrán que acudir ante una autoridad judicial a denunciar esta situación, tienen temor de hacerlo, por creer que se meten en problemas, aunque lógicamente lo anterior, debe ir acompañado de divulgación de ésta obligación ciudadana a efecto de que se cumpla cabalmente el fin que se persigue, a través de la concientización de los mismos.

Lo anterior, debe ser complementado con otro precepto legal que debe ser incorporado al igual que el anteriormente propuesto, e iría al final del mismo Capítulo, quedando de la siguiente manera:

*El Estado Mexicano a través de sus organismos públicos, promoverá la divulgación por los medios de comunicación de las medidas pertinentes que se deben observar, en el caso de conocer del abuso, maltrato y abandono de un menor.*

Con lo que se lograría una mayor divulgación de los ordenamientos aplicables a los menores y una vez que la misma sociedad tenga conocimiento de ellos, empezaremos a concientizarla del problema que representa éste hecho y una vez logrado lo anterior , conjuntamente con el gobierno se irían adoptando las medidas pertinentes para su verdadera solución.

Sin olvidar que solamente con lo último establecido, es como podemos hacerle frente a la problemática que representan los menores que por algún motivo se encuentran desvinculados de su núcleo familiar, ya que de nada sirve adoptar medidas tendientes a su solución, sí únicamente se

hace de manera unilateral, ya sea el gobierno o la sociedad, porque sería esfuerzo en vano.

Pero lo más importante de todo, dejemos de considerar a los menores conjuntamente con la familia, para no volver a caer en los mismos errores pasados, creando de esta manera un derecho que se encargue única y exclusivamente de estudiar y abordar todo lo inherente a ellos, compilando todas las disposiciones existentes al respecto y lo mejor de todo crear un ordenamiento legal dedicado solamente a sus conductas y consecuencias jurídicas que éstas traen aparejadas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Antigua Roma, la familia fue un cuerpo social distinto a lo que actualmente llamamos familia, con características y reglamentación propia.

SEGUNDA.- El Derecho Ibérico se fue forjando, con la asimilación del Derecho Romano y por ende influyó sensiblemente en la formación del nuestro, porque es de éste último de donde retomamos la mayoría de las figuras jurídicas que existen en nuestro Derecho Contemporáneo.

TERCERA.- No se puede pasar por alto la influencia que a lo largo de la formación tanto del Derecho Romano, Español y Latinoamericano, ha tenido el Cristianismo, y con mayor intensidad en el Mexicano, ya que nuestro país es predominantemente Católico, aunque más de nombre que de vida, situación por la que se pueden encontrar grandes y singulares vestigios de éste influjo.

CUARTA.- Es relevante, que a lo largo de la historia del Derecho desde Roma hasta nuestros días, se ha conservado el término PATRIA POTESTAD, mismo que consiste en la potestad tuitiva general sobre los menores e incapacitados que la ley reconoce a ambos padres, como efecto sine qua non y automático de la relación jurídica paterno-filial.

QUINTA.- El Derecho Mexicano ha tenido en general una evolución lenta y gradual, respecto del reconocimiento y protección de los derechos del menor, aunque en nuestros días se ha dado con mayor rapidez, conservando aún la característica contemporánea más criticada, que

es, el tratar de unir los fines perseguidos por la familia y los de los menores.

SEXTA.- En nuestros días se necesita la creación de un orden jurídico de mayor jerarquía, dentro de nuestra legislación, para exigir el cumplimiento de las garantías que tienen los menores y que les corresponden como seres humanos, independientemente de su condición o estado en que se encuentren, debido a la cruel e inhumana explotación a la que se les sujeta actualmente.

SEPTIMA.- Los derechos elementales de los menores que se encuentran reglamentados en los diversos ordenamientos legales existentes, aclarando que su observancia se da con mayor incidencia dentro de su núcleo familiar, son para los niños que se encuentran desvinculados de su familia, son letra muerta, al no existir persona alguna que los haga efectivos, hecho que diariamente podemos constatar con salir a la calle y observar en los principales cruceros de ésta gran urbe.

OCTAVA.- La Convención de los Derechos de los Niños, aprobada por el pleno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, representa el tratado más completo y significativo para la protección del menor, porque consolidó la legislación hasta ahora conocida en este campo, traduciendo en la primera declaración política y obligatoria Universal de los derechos del niño.

NOVENA.- Una de las formas menos dañinas de abandono de un menor, que cada día se da en mayor número

dentro de nuestra sociedad contemporánea, es el dejar a los menores con familiares, con el propósito de evadir sus responsabilidades inherentes a la paternidad, situación que por sí misma es transgresora de sus derechos, pero apesar de lo anterior en la mayoría de las ocasiones es donde los niños encuentran un ambiente propicio para su desarrollo, sin ocultar que también pueden ser victimas de actitudes aborrecibles, llevadas a cabo por sus parientes.

DECIMA.- No cabe duda que la letra de la ley puede ser muy bonita y estar cargada de buenas intenciones al intentar proteger a los menores; ejemplo claro lo preceptuado por los artículos 22, 23, 60, 65, 68, 165, 303, 305, 306, 308, 309, 322, 323, 326, 328, 338, 340, 354, 360, 465, 482, 483, 485, 492, 493, 494 del Código Civil para el Distrito Federal, en vigor, y demás que puedan aplicarse a casos concretos, mismos que han sido abordados en el presente estudio, pero para los menores que son abandonados, es letra muerta al no existir ninguna garantía de que le sean respetadas las prerrogativas que establecen algunos de los preceptos legales antes señalados.

DECIMO PRIMERA.- Los Derechos básicos del menor, que han sido decretados en los diferentes Tratados y Convenciones que se realizan al respecto, se hacen de una manera enunciativa, tomando en consideración las condiciones que pueden llegar a darse en los diferentes países del orbe, y en el caso particular de México, el atraso que existe no es materia legal propiamente dicho, reconociendo que



existen algunas lagunas legales a este respecto, sino en el aspectos social, por no haberse llevado a cabo las políticas que se han intentado implantar.

DECIMO SEGUNDA.- En la actualidad se ha venido formando una corriente doctrinaria que establece que el contenido del Derecho de Familia, no es el mismo que el de menores, porque manifiestan que en el Derecho de Familia; el menor no ocupa una posición prevalente y su consideración resulta de ser integrante de un grupo familiar, por el contrario el Derecho de Menores; tiene por objeto inmediato al menor, pasando aún plano secundario el aspecto de familia, ya que su filosofía es la de ser inmediatamente proteccional del menor, posea o no familia.

DECIMO TERCERA.- El problema transcendental, que hoy en día afrontan los menores que han sido abandonados por sus padres, familiares o tutores, no es propiamente material, sino moral, psicológico y el que se considera más importante, formativo de su persona, mismos que traen aparejadas como consecuencias, conductas antisociales, como las que hemos analizado, y que son realizadas por este grupo de menores que crecen sin ninguna educación o guía que los prepare para una vida productiva que a la vez sea de provecho para ellos y para la sociedad.

DECIMO CUARTA.- Por lo analizado en el presente trabajo podemos decir, que los cambios que pudiera proponer el Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la protección integral de los menores que por algún motivo se

encuentren desvinculados de su núcleo familiar, y por ende requieran la salvaguarda de sus derechos más elementales, deben ser serios y responsables a efecto de que no se repita lo que acertadamente dice ANTONIO DE IBARROLA, "cambian sexenios, cambian opiniones, cambian denominaciones, cambian funcionarios - solo de puesto - , y todo lo referente a los menores sigue y continúa igual", opinión con la que estoy totalmente de acuerdo.

DECIMO QUINTA.- Urge la creación de una política integral respecto de la infancia, para que los menores que se encuentran desvinculados de su núcleo familiar, y que actualmente se encuentran viviendo en las calles de nuestra ciudad, no se conviertan en un lastre que frene el desarrollo de la sociedad, porque detras de cada niño de la calle hay una familia desintegrada o una historia de maltrato o bejaciones.

DECIMO SEXTA.- Por todo lo anteriormente expresado se hace necesario la legislación de un Código del Menor para el Distrito Federal, que se encargue exclusivamente de regular las conductas desplegadas por los infantes, así como las consecuencias jurídicas que traen aparejadas. además de la participación de hombres probos, altamente capacitados, tanto en el gobierno como en la sociedad, para sacar adelante el arduo problema de la niñes mexicana.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Anderson, Michel. Lecturas 32 Sociología de la Familia. México. Fondo de Cultura Económica, 1980.
- 2.- Aramburo y Machado Doctor, D. Mariano. Estudio de las Causas que Determinan, Modifican y Extinguen la Capacidad Civil. Madrid. Impresos de Camara de S. M. de Evaristo, 1894.
- 3.- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. 5a ed. México. Editorial Trillas, 1990.
- 4.- Cámara. Alvarez. Manual de las Reflexiones sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español. Madrid. Editorial Tecnos, 1978.
- 5.- Carrio, Genaro R. Los Derechos Humanos y su Protección. Buenos Aires. Abeledo Perrot, 1990.
- 6.- Chavez Ausencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. 2a ed. México. Porrúa, 1998.
- 7.- Chavez Ausencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Paterno Filiales. 2a ed. México. Porrúa, 1992.
- 8.- De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Colección Atena. Editorial Nueva España, 1944.
- 9.- D'ors. Derecho Privado Romano. Ediciones Universales de Navarra. 8a ed. Pamplona España, 1992.
- 10.- Engels, Federico. El Origen de la Familia. México. Ediciones Quinto Sol.
- 11.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Reflexiones Sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español.

Madrid. Editorial Tecnos, 1975.

- 12.- González Reyna, Susana. Manual de Redacción e Investigación Documental. 3a ed. México. Trillas, 1987.
- 13.- Guitron Fuentesvilla, Julian. Derecho de Familia. México. Editado por Promociones Jurídicas y Culturales S. C. Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.
- 14.- Herrero, Dr. Sabino. El Código Civil Español. 2a ed. Madrid. Librería de Fernando Fe Carrera de San Jerónimo, 1988.
- 15.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. 2a ed. México. Porrúa, 1981.
- 16.- Iglesias, Juan. Derecho Romano. 6a ed. España. Editorial Ariel, 1972.
- 17.- Magallon Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil III. México. Porrúa, 1988.
- 18.- Molineau Iduarte, Martha. Roman Iglesias Gonzalez. Derecho Romano. México. Harla.
- 19.- Odering, Mario N. Sinopsis de Derecho Romano. 6a ed. Buenos Aires. Ediciones Palma, 1982.
- 20.- Peniche López, Ignacio. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 12a ed. México. Porrúa, 1978.
- 21.- Peña de Bernaldo de Quiroz, Manuel. Derecho de Familia, Madrid. Agisa Tomás Breton, 1989.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. 18a ed. México. Porrúa, 1982.
- 23.- Romero y Giron, Don Vicente y Don Alejo García Moreno. Textos y Comentarios al Código Civil Español. Tomo II. Madrid. Imprenta de Enrique Mocoto y Hermano. 1889.

- 24.- De Ruggiero, Roberto Trad. Instituciones de Derecho Civil, Volumen CXXIX. 4a ed. Madrid. Instituto Editorial Reus S.A. Biblioteca de Autores Españoles y Extranjeros, 1985.
- 25.- Sanchez Ascona, Jorge. Familia y Sociedad. 3a ed. México. Editorial Planeta, 1984.

#### L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 116a ed. México. Porrúa, 1996.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1984. México. Tip. y Lit. La Europea. 1906.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 2a ed. México. Editorial PAC S.A. de C.V., 1995.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Editorial PAC S.A. de C.V., 1995.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal. 51a ed. México. Porrúa, 1993.
- 6.- Constitución de la República Argentina. 3a ed. Buenos Aires. Editorial Astrea, 1994.
- 7.- Código del Menor para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Guerrero. Periódico Oficial, 1956.

#### H E M E R O G R A F I A

- 1.- LA JORNADA. (México Distrito Federal, lunes trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 61, Zona Urbana).
- 2.- LA PRENSA. (México Distrito Federal, jueves catorce de

febrero de mil novecientos noventa y ocho, pág. 19, Información General).

- 3.- LA PRENSA. (México Distrito Federal, nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 28, Policia).
- 4.- LA PRENSA. (México Distrito Federal, jueves veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 18, Información General).
- 5.- LA PRENSA. (México Distrito Federal, domingo cuatro de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 17, Información General).
- 6.- METRO. (México Distrito Federal, jueves diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pág. 6).
- 7.- NOVEDADES. (México Distrito Federal, doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, pág. A 14, Reportaje Especial).

#### OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Convención sobre los Derechos del Niño. México. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 1990.
- 2.- Demófilo de buen Introducción al Estudio del Derecho Civil. 2a ed. México. Porrúa, 1977.
- 3.- Orientación Familiar, Paternidad Responsable, Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Chihuahua, 1973.
- 4.- Oropeza Aguirre, Dioclesiano. Derecho Romano I. México. Apuntes de la ENEP Aragón, 1988.
- 5.- Seminario Internacional sobre Adopción, Montevideo Uruguay. Sección de Estudios Jurídicos y Sociales, 1982.